



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1961

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 616

Año 52º



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente: Lic. Eduardo Read Barreras.
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel.

JUECES:

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Barón T. Sánchez L., Lic. Olegario Helena Guzmán, Lic. Alfredo Conde Pausas.

Procurador General de la República:

Lic. Porfirio Basora R.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

S U M A R I O

Recurso de casación interpuesto por el Dr. Oscar Augusto A. Hernández Pérez y por la Farmacia Progreso, C. por A., pág. 2077.—Recurso de casación interpuesto por los Licdos. César A. de Castro G., y Salvador Espinal Miranda, pág. 2083.—Recurso de casación interpuesto por el Consorcio Algodonero, C. por A., pág. 2092.—Recurso de casación interpuesto por Rafael A. Vázquez y Luis Rosa, pág. 2099.—Recurso de casación interpuesto por José Alt. Montás, pág. 2104.—Recurso de casación interpuesto por José Gómez Fernández, pág. 2107.—Recurso de casación interpuesto por Leopoldina Rojas Vda. Martínez Llano, pág. 2111.—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, pág. 2115.—Recurso de casación interpuesto por Rosaura D. Checo de Ceballos, pág. 2122.—Recurso de casación interpuesto por Efraín Carbuccia, pág. 2129.—Recurso de casación interpuesto por el Dr. Pedro Ma. Solimán Bello y compartes, pág.

2135.— Recurso de casación interpuesto por La Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., pág. 2144.— Recurso de casación interpuesto por La Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., pág. 2158.— Recurso de casación interpuesto por La Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., pág. 2170.— Recurso de casación interpuesto por Juan Cuevas y por La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., pág. 2182.— Recurso de casación interpuesto por La San Rafael C. por A., pág. 2195.— Recurso de casación interpuesto por Jorge Ma Gutiérrez, pág. 2203.— Recurso de casación interpuesto por Blas Abréu Gutiérrez, pág. 2210.— Recurso de casación interpuesto por Blas Abréu Gutiérrez, pág. 2215.— Recurso de casación interpuesto por Luis Mattar Mattar, pág. 2220.— Recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Grullón Estrella, pág. 2224.— Recurso de casación interpuesto por Juan Corporán, pág. 2229.— Recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Grullón Estrella, pág. 2233.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de noviembre del 1961, pág. 2234.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 30 de mayo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrentes: Dr. Oscar Augusto Apolinar Hernández Pérez y La Farmacia Progreso, C. por A.

Abogados: Dres. Luis Eduardo Escobar Rodríguez y Juan B. Mejía hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Oscar Augusto Apolinar Hernández Pérez, dominicano, mayor de edad, farmacéutico, cédula 47944, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en la calle Arturo Logroño N° 143, bajos, de esta ciudad, y la Farmacia Progreso, C. por A., de este mismo domicilio, contra sentencia correccional dictada en grado de apelación por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta de mayo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Eduardo Escobar Rodríguez, cédula 23793, serie 18, sello 2162, por sí y por el Dr. Juan B. Mejía hijo, cédula 53793, serie 18, sello 74324, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Cámara a qua, en fecha seis de junio de mil novecientos sesenta y uno, por el Dr. Luis Eduardo Escobar, a nombre de los recurrentes, en la cual se invoca la violación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el memorial de fecha quince de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por los abogados del prevenido y de la parte civilmente responsable;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha cinco de junio de mil novecientos sesenta, el doctor Ramón A. González de León, denunció ante la Policía Nacional al Dr. Oscar Augusto Apolinar Hernández Pérez, farmacéutico graduado, por estar ejerciendo ilegalmente la medicina al prescribir determinados medicamentos al niño Luis Rafael Fernández hijo, de nueve meses de edad, que padecía de colerín; b) que apoderado del asunto el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, ante el cual los padres del niño Luis Rafael, o sean Luis Rafael Fernández Muñoz y Aida López y Olivo se constituyeron en parte civil contra el prevenido y contra su alegado comitente, la Farmacia Progreso, C. por A., dicho Juzgado

dictó en fecha catorce de septiembre de mil novecientos sesenta, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara al Dr. Oscar Augusto Apolinar Hernández Pérez, de generales anotadas, no culpable de violación a los artículos 109 y 110 del Código de Salud Pública vigente; SEGUNDO: Declara regular y válida en su forma la constitución en parte civil hecha por los señores Luis Rafael Hernández Muñoz y Aida López Olivo, representados por los Dres. A. Sandino González de León, Víctor Manuel Mangual y Radhamés V. Maldonado; TERCERO: Condena al Dr. Oscar Augusto Apolinar Hernández Pérez y a la Farmacia Progreso, C. por A., a pagar solidariamente a la parte civil constituida señores Luis Rafael Hernández Muñoz y Aida López Olivo, la suma de RD\$300.00 (trescientos pesos oro); moneda de curso legal, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por dicha parte civil, por estimarse que la falta del prevenido constituye un cuasi delito civil; CUARTO: Se condena al Dr. Oscar Augusto Apolinar Hernández Pérez y a la Farmacia Progreso, C. por A., al pago solidario de los intereses legales de la señalada suma; QUINTO: Se condena al Dr. Oscar Augusto Apolinar Hernández Pérez y a la Farmacia Progreso, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. A. Sandino González de León, Víctor Manuel Mangual y Radhamés B. Maldonado, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se declara las costas penales de oficio";

Considerando que contra esta decisión recurrieron en apelación, el prevenido y la parte civilmente responsable, la parte civil constituida y el Procurador Fiscal, y la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del recurso, dictó en fecha treinta de mayo de mil novecientos sesenta y uno, la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Luis Rafael Fernández

Muñoz y Aida María López Olivo, parte civil constituida a nombre del menor Luis Rafael Fernández contra la sentencia del Juzgado de Paz de la 5ta. Circunscripción de fecha 14 de septiembre de 1960 que declaró al Dr. Oscar Augusto Apolinar Hernández Pérez no culpable de violación a los arts. 109 y 110 del Código de Salud Pública vigente que declaró regular y válida en su forma la constitución en parte civil hecha por ellos y condenó al Dr. Oscar Augusto Apolinar Hernández Pérez y a la Farmacia Progreso, C. por A., a pagar a la parte civil constituida la suma de RD\$300.00 como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por dicha parte civil, por estimarse que la falta del prevenido constituye un cuasi-delito civil; que condenó al Dr. Augusto Apolinar Hernández Pérez y a la Farmacia Progreso, C. por A., al pago solidario de los intereses legales de la suma señalada, más el pago de las costas civiles distraídas en provecho de los Dres. A. Sandino González de León, Víctor Ml. Mangual y Radhamés B. Maldonado; SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación del Dr. Oscar Augusto Apolinar Hernández Pérez y la Farmacia Progreso, C. por A., contra la sentencia indicada más arriba en sus ordinales 3º, 4º y 5º, que los condenó solidariamente al pago de una indemnización de RD \$300.00 más los intereses legales sobre esta suma y al pago de las costas civiles; TERCERO: Declara irrecible por tardía el recurso de apelación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuesto contra la mencionada sentencia; CUARTO: Confirma en cuanto al fondo, en todas sus partes, la aludida sentencia y condena a las partes sucumbientes al pago de las costas”;

Considerando que en el memorial de casación de los recurrentes se invoca la violación del artículo 315 y 1382 del Código Civil, y además falta de base legal, sobre el fundamento de que, en síntesis, la parte civil constituida no hizo la prueba de los daños y perjuicios que ella alega haber recibido, y además porque “el Juzgado a quo ha hecho una

incompleta exposición de los hechos de la causa en los cuales basa su decisión”;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado **a quo**, adoptando los motivos del juez de primer grado de jurisdicción, dió por establecido que el Dr. Oscar Hernández Pérez, gerente de la Farmacia Progreso, C. por A., sin prescripción médica indicó y preparó una posión que él mismo consideró antidiarréica y antivomitiva, para el niño de nueve meses, Luis Rafael Hernández, con lo cual, según se expresa en la misma decisión, cometió una falta por estar su acción prohibida por el Reglamento 2525 para las Farmacias; y además que las medicinas preparadas le produjeron al ya citado menor “trastornos para su pronta recuperación física y a la vez gastos materiales y perjuicios morales a los padres del menor agraviado”;

Considerando que lo anteriormente expresado revela, en lo que atañe a la comprobación del daño y a su relación de causalidad con la falta del prevenido, que la decisión impugnada contiene una exposición tan vaga e insuficiente de los hechos y circunstancias de la causa, que en la especie esta Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada de precisar si en la sentencia recurrida se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, ya que los jueces del fondo no han revelado el hecho que los indujo a admitir que la medicina suministrada, cuyo nombre o composición no se especifica, produjo al niño Luis Rafael Fernández los trastornos que se dice sufrió, por lo que la decisión recurrida debe ser casada por falta de base legal;

Considerando que no procede la condenación en costas solicitada, por no haber sido puesta en causa ni haber intervenido en casación la parte civil constituida;

Por tales motivos, Casa la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta de mayo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se ha copiado en

parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 22 de julio de 1960.

Materia: Civil.

Recurrentes: Licdos. César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda.

Abogados: Licdos. César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda.

Recurrido: La Phoenix Assurance Company, Limited.

Abogado: Lic. Miguel A. Noboa Recio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, domiciliados y residentes en esta ciudad, cédulas, respectivamente, 4048, serie 1, sello 2091 y 8632, serie 1, sello 548, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cris-

tóbal, en sus atribuciones civiles, en fecha veintidós de julio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Salvador Espinal Miranda, por sí y por el Lic. César A. de Castro Guerra, abogados de sí mismos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula 1491, serie 1, sello 15, abogado constituido por la recurrida la Phoenix Assurance Company, Limited, Compañía de Seguros constituida y domiciliada en Londres, Inglaterra, con domicilio en esta ciudad, representada por su Agente General en la República Donald J. Reid C., cédula 41953, serie 1, sello 2207, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta, y suscrito por los abogados recurrentes;

Visto el memorial de defensa, de fecha siete de noviembre de mil novecientos sesenta, suscrito por el abogado de la compañía recurrida;

Visto el escrito de ampliación de los abogados recurrentes, de fecha catorce de agosto de mil novecientos sesenta y uno, y el escrito del veintitrés del mismo mes;

Visto el escrito de ampliación y réplica, de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el abogado de la Compañía recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los demás documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo intentada por los licenciados Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Guerra, contra la Phoenix Assurance Company, Limited, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la demandada Phoenix Assurance Company, Limited, por falta de comparecer; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, licenciados Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Guerra, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, declara bueno y válido el embargo retentivo u oposición practicado por los mencionados demandantes según acto de fecha 11 de junio del año en curso, 1958, instrumentado por el ministerial Prebisterio de la Rosa Padilla, en poder del doctor Donald J. Reid C., y en perjuicio de la demandada Phoenix Assurance Company, Limited; y consecuentemente ordena al mencionado tercer embargado entregar en pago a la pre-mencionada parte demandante las sumas de dinero que se considere o sea juzgado deber al embargado, en deducción o hasta la concurrencia del crédito de dicho embargado; TERCERO: Condena a la mencionada demandada Phoenix Assurance Company, Limited, al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia; y CUARTO: Comisiona al ministerial Pedro Antonio Read Tolentino, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) que contra esta sentencia interpuso dicha compañía de seguros recurso de oposición contra la cual dictó en fecha cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, dicha Cámara de lo Civil y Comercial una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de oposición de que se trata interpuesto por la Phoenix Assurance Company, Limited, en fecha 6 de noviembre de 1958, contra la sentencia en defecto dictada por este Tribunal el día 23 de octubre de 1958, en favor de los licenciados Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Guerra, en su demanda en

validez de embargo retentivo intentada contra la dicha Phoenix Assurance Company, Limited; SEGUNDO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por los dichos intimados, licenciados Salvador Espinal Miranda y César A. de Castro Guerra por ser justas y fundadas en derecho, y, en consecuencia a) Rechaza, según los motivos ya enunciados, en cuanto al fondo, el mencionado recurso de oposición, y, consecuentemente, confirma la sentencia recurrida a fin de que sea ejecutada según su forma y tenor; y b) Condena a la premencionada Phoenix Assurance Company, Limited, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la mencionada compañía de seguros contra dicha sentencia, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve una sentencia por medio de la cual confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; d) que contra esta sentencia interpuso la Phoenix Assurance Company, Limited, recurso de casación, y la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, casó dicho fallo y envió el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; e) que en fecha nueve de mayo de mil novecientos sesenta la indicada Corte de Apelación dictó una sentencia, en defecto, que revocó la sentencia apelada; f) que contra esta sentencia interpusieron los abogados demandantes recurso de oposición, en el plazo y en la forma indicados por la ley;

Considerando que la sentencia dictada en oposición por la Corte de envío, que es la sentencia ahora impugnada en casación, contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el recurso de oposición interpuesto por los licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda, contra sentencia de esta Corte de fecha 9 de mayo de 1960; SEGUNDO: Rechaza el pedimento de los licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda, en relación con que se declare mal

perseguida la audiencia celebrada por esta Corte en fecha 28 de marzo del año en curso (1960) e irregular la sentencia dictada en defecto por falta de concluir de fecha 9 de mayo de 1960; TERCERO: Declara improcedente y mal fundado el recurso de oposición intentado por los licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda contra la sentencia de esta Corte de Apelación de fecha 9 de mayo, dictada como Corte de envío; CUARTO: Confirma en todas sus partes dicha sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Phoenix Assurance Company, Limited, contra sentencia dictada en atribuciones civiles en fecha 4 de mayo de 1959, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su contra y en favor de los licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra los intimados en el presente recurso de apelación, licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda, por falta de concluir; TERCERO: En cuanto al fondo del recurso, revoca la sentencia apelada en todas sus partes y en consecuencia, declara nulo el embargo retentivo u oposición por no ser exigibles los créditos que le sirvieron de fundamento al mismo; CUARTO: Condena a los señores licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda, al pago de las costas, causadas tanto en primera instancia como en apelación, así como las causadas ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo relativas a la sentencia de fecha 26 de junio de 1959, que fué casada por la Honorable Suprema Corte de Justicia; ordenando la distracción de las mismas en provecho del licenciado Miguel E. Noboa Recio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; QUINTO: Condena a los señores licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda, al pago de las costas del presente recurso de oposición, ordenando la distracción de las mismas en provecho del licenciado Miguel E. Noboa Recio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación contra la sentencia impugnada un medio único: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por ausencia absoluta de motivos sobre las conclusiones de los actuales recurrentes;

Considerando que en el desenvolvimiento de su medio de casación los recurrentes alegan, en primer término, que ellos intimaron a la compañía demandada, por actos del cinco de febrero y veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta, para que declarara "si por ante dicha Corte de Apelación, como Corte de envío, se proponía oponernos, tal como lo había hecho por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, las costas que había ganado en ocasión de la litis de la Najib Azar—acrecentadas ya por haber tenido ella ganancia de causa sobre la demanda en daños y perjuicios resuelta por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís—y que nos notificara—prosigue diciendo—todos los estados de costas y honorarios a ella aprobados en relación con esa misma litis y los que tenía ganados contra nosotros, en relación con el procedimiento de embargo retentivo, aún pendiente de solución definitiva"; que la Corte **a qua** hizo caso omiso de esas intimaciones y en la sentencia impugnada no se encuentra ningún motivo que justifique lo resuelto por el ordinal segundo de su dispositivo; y en segundo término, que la misma sentencia contiene una completa ausencia de motivos sobre el sobreseimiento del recurso de apelación pedido por los recurrentes a la Corte **a qua**; que este sobreseimiento fué pedido porque en el curso del procedimiento de embargo retentivo el señor Donald J. Reid C., tercer embargado, expresó en su declaración afirmativa en la Secretaría de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que él "no debe nada a la Phoenix Assurance Company, Limited", expresando al efecto "la cual hemos considerado sincera y en virtud de la cual ha quedado sin objeto el embargo retentivo de fecha 11 de junio de 1958";

Considerando que según consta en la sentencia impugnada los recurrentes formularon las siguientes conclusiones ante la Corte **a qua**; “Tercero: Que se declare mal perseguida la audiencia de fecha 28 de marzo de 1960, de esta Corte, y consecuentemente, irregularmente obtenida la sentencia en defecto de que se trata; Cuarto: Que se sobresea el conocimiento o fallo del recurso de apelación interpuesto por la Phoenix Assurance Company, Ltd., contra sentencia de fecha 4 de mayo de 1959 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, por los hechos y circunstancias de la causa y los motivos expuestos”;

Considerando que en relación con la primera de esas conclusiones la Corte **a qua** expresa en los motivos de su fallo lo siguiente: “Que es criterio de esta Corte de Apelación que debe ser rechazado el pedimento de la parte opo- nente en el sentido de que sea declarada mal perseguida la audiencia de esta Corte de Apelación, de fecha 28 de marzo del año en curso (1960), puesto que de conformidad con el estudio de los documentos que forman parte del expediente, la Phoenix Assurance Company, Limited, llenó en el caso de que se trata todas las reglas procedimentales de la materia para que este tribunal se encuentre regularmente apoderado”;

Considerando que para responder a lo argüido por los recurrentes ante la Corte **a qua**, acerca de la obtención irregular de la audiencia de la causa, dicha Corte, según se evidencia por lo transcrito precedentemente, ha dado motivos tendientes a justificar la regularidad procesal de su apoderamiento, con lo cual dejó dicho de una manera implícita, pero cierta, que los actos de intimación del 5 de febrero y del 25 de marzo de 1960 —que conciernen a cuestiones relativas al derecho de compensación del crédito— no eran actos que impedían a la parte embargada de apoderarla, como Corte de envío, del conocimiento de la demanda intentada por los propios recurrentes en validez de

su embargo retentivo; que los motivos implícitos cumplen, como tales, el voto del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto a las conclusiones relativas al sobreseimiento, en vista de haber afirmado el tercer embargo no ser deudor de la compañía embargada; que si bien es cierto que la sentencia impugnada guarda silencio sobre este punto, no es menos cierto que la Corte **a qua**, apoderada de la demanda en validez y con ella de la controversia sobre la improcedencia misma del embargo, estaba obligada a dirimir esa controversia, y no a sobreseer el conocimiento del recurso de apelación, sobre todo cuando dicha Corte consideró que el embargo retentivo era nulo **ab initio** por no ser exigible el crédito que le sirvió de fundamento; que siendo este un motivo de puro derecho, puede y debe suplir la omisión en que ha incurrido la sentencia impugnada; que en virtud de todo lo expuesto, lo alegado por los recurrentes en su medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los licenciados César A. de Castro Guerra y Salvador Espinal Miranda contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, en fecha veintidós de julio de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del licenciado Miguel E. Noboa Recio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 28 de abril de 1961.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Consorcio Algodonero, C. por A.

Abogado: Dr. M. Antonio Báez Brito.

Recurrido: Mario Caminero Sánchez.

Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda, y Daniel A. Pimentel.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Consorcio Algodonero, C. por A., domiciliada en la Avenida Tiradentes N° 58, de Ciudad Trujillo, contra sentencia de fecha veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y uno, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. M. Antonio Báez Brito, cédula 31853, serie 26, sello 2073, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha quince de mayo de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Dr. M. Antonio Báez Brito, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha cinco de junio de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000, serie 1, sello 66, y Daniel A. Pimentel, cédula 60518, serie 1, sello 62256, abogados del recurrido Mario Caminero Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero especializado, domiciliado en la calle Felipe Vicini Perdomo N° 45, de Ciudad Trujillo, cédula 1140, serie 20, sello 1436360;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 68, 69, 81, 82 y 84 del Código de Trabajo; 1134 del Código Civil; Reglamento N° 6127, de 1960; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una controversia laboral que no pudo ser conciliada, Mario Caminero Sánchez demandó al Consorcio Algodonero, C. por A., y el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta y uno decidió esa demanda por una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; SEGUNDO: Condena, a Consorcio Algodonero, C. por A., a pagarle al trabajador Mario Caminero una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador hasta la conclusión de la obra

convenida; TERCERO: Condena, a Consorcio Algodonero, C. por A., a pagarle a su trabajador Mario Caminero una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder a los salarios correspondientes a 3 meses; CUARTO: Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que, sobre apelación del Consorcio Algodonero, C. por A., la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y uno la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de febrero de 1961, dictada en favor de Mario Caminero, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Rechaza, relativamente al fondo, dicho recurso de alzada, según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y, en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada; TERCERO: Condena al Consorcio Algodonero Dominicano, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la Compañía recurrente funda su recurso en los dos medios siguientes: 1°—Violación por errónea aplicación de los artículos 68, 69 y 84, ordinales 2° y 3°, del Código de Trabajo y falta de base legal; 2°—Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Violación del artículo 1134 del Código Civil. Y violación del Reglamento N° 6127 para la liquidación y pago de auxilio de cesantía, desahucio y horas extras;

Considerando, que, en apoyo del primer medio, primera parte, la Compañía alega, en síntesis, lo siguiente: que el recurrido, Mario Caminero Sánchez, según lo estableció la sentencia impugnada, sólo trabajó con ella un mes y tres días, del 8 de septiembre al 11 de octubre de 1960; que, por tanto, de acuerdo con el artículo 69 del Código de Trabajo, no tenía derecho al pago por preaviso, que requiere un mínimo de tres meses de trabajo; que el artículo 84, ordinal 2º, del referido Código, que prevee que, en el caso de despido de los trabajadores que realizan una obra determinada, como la que la sentencia reconoce que hacía el recurrido para la compañía recurrente, se pague al trabajador despedido los salarios que recibiría hasta el fin de su contrato si éste se ejecutare, limita ese pago a no más de lo que el trabajador recibiría en el caso de desahucio en un contrato por tiempo indefinido; que, por tanto, la sentencia impugnada, al condenar a la Compañía recurrente a pagar al recurrido "una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador hasta la conclusión de la obra convenida", sin tener en cuenta que el trabajador, de haber sido despedido bajo un contrato por tiempo indefinido no tenía derecho a ninguna prestación, ha violado los artículos 68, 69 y 84 del Código de Trabajo;

Considerando, que, conforme al ordinal 2º del artículo 84 del Código de Trabajo, cuando se despide injustificadamente a un trabajador para una obra determinada, el pago de los salarios que habría recibido hasta la conclusión de la obra dispuesto por dicho texto, debe reducirse hasta el límite de lo que le tocaría recibir si fuera un trabajador por tiempo indefinido; que, por tanto, la recurrente tiene razón en cuanto a que la sentencia impugnada ha violado el ordinal 2º del artículo 84 del Código de Trabajo, por desconocimiento de su parte final que establece el límite ya indicado, al condenar a la recurrente, en provecho del trabajador, al pago de la totalidad de los salarios que habría recibido el trabajador hasta la conclusión de la obra determinada;

Considerando, sin embargo, al mismo tiempo, que, conforme al derecho común, aplicable en las relaciones laborales cuando falten disposiciones especiales para la solución de algún caso, según el Principio III del Código de Trabajo, estaría en pugna con los principios de la responsabilidad contractual que, en un contrato para una obra determinada que implica un término igual al que deba durar la realización de una obra, que el patrono pudiera hacer caso omiso de ese término resultante de la naturaleza de las cosas, mediante un despido injustificado del trabajador, sin quedar sujeto a pagar alguna reparación al trabajador por la ruptura unilateral del contrato; que, por tanto, para conciliar el precepto del ordinal 2º del artículo 84 del Código de Trabajo con esos principios jurídicos ya expuestos, es preciso admitir que, cuando el trabajador para una obra determinada sea despedido injustificadamente, sin que aun tenga en el trabajo el tiempo requerido para pago del preaviso y del auxilio de cesantía en la cuantía mínima, el monto de los salarios caídos que debe pagar el patrono debe ser fijado por los jueces del fondo sobre una base de equidad, aunque sin sobrepasar los mínimos que rigen esas prestaciones; que este criterio para la aplicación del ordinal 2º del artículo 84 del Código de Trabajo, que, por otra parte, estatuye **de eo quod plerumque fit**, se impone además si se tiene en cuenta que de lo que se trata en él no es de conceder preaviso y auxilio de cesantía —prestaciones estas reservadas al contrato por tiempo indefinido— sino de dar a los jueces alguna base razonable para el cálculo de los salarios caídos;

Considerando, que, en apoyo de la segunda parte del primer medio, la Compañía recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que, al condenarla la sentencia impugnada, en provecho del trabajador Caminero Sánchez, al pago de la indemnización prevista por el ordinal 3º del artículo 84 del Código de Trabajo, ha violado dicho texto, por cuanto el objeto de éste es que se conceda tal indemnización cuando la condenación que se pronuncie en virtud del ordinal 2º o del

1º, sea sostenible, esto es, cuando la segunda condenación sea un accesorio de la primera; pero

Considerando, que, tal como se ha juzgado en lo que precede, en los casos de despido injustificado de los trabajadores para obras determinadas, y cual que sea el tiempo que hayan aplicado a la realización de las obras, los trabajadores tienen derecho a recibir alguna parte de los salarios caídos; que, por tanto, si tienen que recurrir a la justicia para hacer reconocer ese derecho y recibir el pago correspondiente, es de lugar que se aplique en su favor el ordinal 3º del referido artículo 84, que establece una indemnización **ad litem**, como se ha hecho en la especie; que, por tanto, la segunda parte del primer medio carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en apoyo del segundo y último medio del recurso, la Compañía recurrente alega lo siguiente: que la sentencia impugnada ha violado los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, por falsa aplicación, por cuanto el contrato que existió entre la Compañía y Caminero Sánchez era "pura y simplemente de obra"; que la sentencia ha violado el artículo 1134 del Código Civil, por cuanto era ley de las partes, según el contrato, que el trabajador debía terminar la obra en un mes, y al no hacerlo así, fué el trabajador quien cayó en falta por no cumplir el contrato; que la sentencia no dice el monto del preaviso y por tanto deja sin base de apreciación la condenación a los salarios caídos; que el cálculo de los salarios concedidos al trabajador se ha hecho sin aplicación de la regla prescrita en el apartado e) del Reglamento N° 6127; pero

Considerando, que lo alegado respecto a los artículos 81 y 82 es inadmisibles, por su novedad, dado que ante los jueces del fondo la recurrente aceptó que su contrato con Caminero Sánchez era de trabajo y no de obra; que, en tal virtud, la Cámara **a qua** juzgó correctamente al declarar que la Compañía había operado un despido injustificado por la simple circunstancia de no haberlo notificado en las

48 horas a la autoridad laboral; que, el hecho de haberse juzgado ya errónea por esta Corte la aplicación del ordinal 2º del artículo 84 por la Cámara **a qua**, por los motivos y con las reservas precedentemente expuestos, deja sin interés para la recurrente la ponderación de los dos últimos aspectos presentados en el segundo medio;

Considerando, que, en el presente caso, las partes ganan en parte el litigio y en parte lo pierden;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia impugnada, dictada en fecha veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y uno por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto confirmó el Segundo ordinal del dispositivo de la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos sesenta, que también se ha copiado precedentemente, y envía el asunto al juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, para ser juzgado al tenor de los motivos del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Consorcio Algodonero, C. por A., contra la sentencia indicada, en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras. —Juan-A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de abril, 1960.

Materia: Trabajo.

Recurrentes: Rafael Antonio Vásquez y Luis Rosa Martínez.

Abogado: Dr. Rafael Rodríguez Peguero.

Recurrido: La Munné & Co. C. por A.

Abogados: Lic. Miguel E. Noboa Recio y Dr. Alberto E. Noboa Mejía.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Vásquez y Luis Rosa Martínez, dominicanos, mayores de edad, solteros, obreros, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, cédulas 18568 y 8184, series 56, sellos 1364129 y 130732, respectivamente, contra sentencia dictada en fecha veintinueve de abril del año de mil novecientos

sesenta, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula 8401, serie 1, sello 833, en representación del Dr. Rafael Rodríguez Peguero, cédula 1935, serie 1, sello 12078, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula 1491, serie 1, sello 15, por sí y por el Dr. Alberto E. Noboa Mejía, cédula 64019, serie 1, sello 73875, abogados de la recurrida, la Munné & Co., C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y uno;

Visto el memorial de defensa de la parte recurrida, suscrito por sus abogados en fecha catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 50 de la Ley N° 637, sobre Contrato de Trabajo, de 1944; y 1, 5 y 61 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que sobre demanda intentada por los trabajadores Rafael Antonio Vásquez y Luisa Rosa Martínez, contra la Munné & Co., C. por A., tras tentativa de conciliación infructuosa, en pago de las indemnizaciones acordadas por el Código de Trabajo a los obreros despedidos injustificadamente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, la demanda incoada por los trabajadores Rafael Antonio Vás-

quez y Luis Rosa Martínez por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos”;

Considerando que contra dicha decisión recurrió en apelación el obrero ahora recurrente, y la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó con dicho motivo, en fecha veintinueve de abril de mil novecientos sesenta, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por Rafael Antonio Vásquez y Luis Rosa Martínez, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 22 de octubre de 1959, dictada en favor de Munné & Co., C. por A., cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de esta misma sentencia; SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo, dicho recurso de alzada, por improcedente y mal fundado en derecho, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada; TERCERO: Condena a Rafael Antonio Vásquez y Luis Rosa Martínez, parte sucumbiente, al pago de las costas, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley N° 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente”;

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”; “Segundo Medio: Violación del Art. 1315 del Código Civil y el Art. 57 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo y el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos que justifiquen la sentencia impugnada”;

Considerando que en su memorial de defensa la parte recurrida propone la inadmisibilidad del recurso; que en apoyo de lo invocado alega, que “la sentencia objeto del presente recurso fué notificada a los recurrentes, por acto instrumentado en fecha 19 de mayo de 1960 por el alguacil Miguel Angel Rodrigo”, y que según consta en el auto que autoriza el presente recurso de casación, “el memorial fué

depositado en la Secretaría de esta Honorable Suprema Corte, el 17 de enero de 1961", con lo cual se establece que el recurso, en contradicción con lo que dispone el artículo cinco de la Ley sobre Procedimiento de Casación fué intentado "después de siete meses de habérseles notificado la sentencia" a los ahora recurrentes;

Considerando que en materia civil y comercial, al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación se deducirá por medio de un memorial que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que el examen de las piezas del proceso pone de manifiesto que la sentencia objeto del presente recurso fué notificada a los recurrentes en fecha diecinueve de mayo del año de mil novecientos sesenta, por acto del ministerial Miguel Angel Rodrigo, Alguacil Ordinario de esta Suprema Corte de Justicia, y que no fué sino en fecha diecisiete de enero del año de mil novecientos sesenta y uno en curso que los trabajadores recurrentes depositaron su memorial de casación en Secretaría, o sea después de estar ventajosamente vencido el plazo de dos meses fijado por el citado artículo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para recurrir en casación; que en consecuencia el recurso de que se trata fué interpuesto tardíamente;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los trabajadores Rafael Antonio Vásquez y Luis Rosa Martínez, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintinueve de abril de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sán-

chez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor de fecha 27 de junio de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: José Altagracia Montás.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte e casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso e casación interpuesto por José Altagracia Montás, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 15116, serie 12, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional dictada en primera y última instancia por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor en fecha veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo** a requerimiento del recurrente el mismo día en que fué dictada la sentencia ahora impugnada en la cual no se indica medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 192 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 22 y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que la Policía Nacional en San Juan de la Maguana sometió en fecha veintidós del mes de junio de mil novecientos sesenta y uno a Orbito Dirocie y José Altagracia Montás por el hecho de robo de cincuenta (50) libras de garbanzos en perjuicio de Javier Reyes, valoradas en cinco pesos oro (RD\$5.00); y b) que apoderado regularmente del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor lo decidió por su sentencia de fecha veinte y siete de junio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declara a los prevenidos Orbito Dirocie y José Altagracia Montás, culpables del delito de robo de 50 libras de garbanzos, en perjuicio del señor Javier Reyes y en esa virtud se condena a ambos prevenidos en última instancia, a sufrir quince días de prisión correccional, a pagar RD\$10.00 de multa y al pago de las costas; SEGUNDO: Se ordena la devolución de medio saco de garbanzos al señor Pedro J. Heyaime por ser su legítimo dueño, y a Nicómedes Abréu la suma encontrada de RD\$5.83 por ser su legítima dueña";

Considerando que los jueces del fondo están en el deber de motivar sus decisiones; que en materia represiva, es indispensable que ellos comprueben en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y que en derecho califiquen estas circunstancias con relación a la ley que ha sido aplicada; que en el presente caso, el Tribunal **a quo** para condenar al recurrente como culpable del delito de robo, no obstante su alegada inocen-

cia, se limitó a expresar: "que por las declaraciones prestadas en audiencia por el querellante y los testigos que depusieron en la misma quedó establecido que los nombrados Orbito Dirocie y José Altagracia Matos (son) culpables del delito de robo de cincuenta libras de garbanzos, que se le imputa en perjuicio de Javier Reyes, por lo que procede su condenación";

Considerando que en lo que acaba de copiarse se advierte que la sentencia impugnada carece de motivos de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo que concierne al interés de José Altagracia Matos, único recurrente, la sentencia correccional dictada en primera y última instancia por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor en fecha veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo de fecha 19 de junio de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: José Gómez Fernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Suenta, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Gómez Fernández, español, mayor de edad, soltero, chófer, cédula 24823, serie 31, sello 1234494, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, calle Isabel la Católica N° 60, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada a requerimiento del recurrente, el diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y uno, en la Secretaría del Tribunal a quo, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, inciso a), de la Ley N° 2022, del año 1949, reformada por la Ley N° 3749 del año 1954; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que en fecha diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, regularmente apoderado por el ministerio público, dictó una sentencia, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe variar como al efecto varía la calificación de delito de violación a la Ley 2022, golpes involuntarios que curaron después de 10 días, en perjuicio de Antonio Alfredo Castillo Salazar y Fernando Genaro López Kinder; SEGUNDO: Que debe descargar como al efecto descarga al nombrado Ramón Hernández del hecho que se le imputa, por no haberlo cometido; TERCERO: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado José Gómez Fernández a pagar seis pesos oro (RD\$6.00) de multa y a sufrir seis días de prisión correccional en la Cárcel Pública de esta Ciudad; CUARTO: Que debe ordenar como al efecto ordena la cancelación de la licencia del nombrado José Gómez Fernández, por un mes a partir de la extinción de la pena; QUINTO: Que debe declarar como al efecto declara las costas de oficio en cuanto a Ramón Hernández; SEXTO: Que debe condenar como al efecto condena a José Gómez Fernández al pago de las costas; SEPTIMO: Que debe ordenar como al efecto ordena la entrega inmediata de la licencia de José Gómez Fernández si hace efectivo en dinero la multa";

Considerando que el presente recurso tiene un carácter general por no haber indicado el recurrente ningún medio en su apoyo;

Considerando que del examen del fallo impugnado resulta que el Tribunal **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el día diez de mayo de mil novecientos sesenta y uno, la camioneta placa N° 30246, conducida por el prevenido José Gómez Fernández, al llegar al kilómetro 5 de la carretera de Hato Mayor a San Pedro de Macorís, se desvió sobre la cuneta del lado derecho y chocó con un árbol, resultando los pasajeros Antonio Cepeda Castillo Salazar y Fernando Genaro López Kinder con golpes y heridas que curaron antes de diez días; b) que el choque se produjo porque el prevenido José Gómez Fernández, al encontrarse frente a un camión conducido por el también prevenido Ramón Hernández, incurrió en imprudencia y torpeza al tirarse a la cuneta, cuando podía pasar utilizando parte del entarviado y el paseo de la carretera, o detener su vehículo puesto que el chófer del camión se detuvo al ver la camioneta, continuando ésta su marcha a pesar de las señales que le hizo un peón del camión para que se detuviera;

Considerando que los hechos así establecidos por el Tribunal **a quo** constituyen, a cargo del prevenido, el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el inciso a) del artículo 3 de la Ley N° 2022 del año 1949, reformada por la Ley N° 3749, del año 1954, con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos; que por consiguiente, el Tribunal **a quo**, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito, a las penas de seis días de prisión correccional, y multa de seis pesos, así como a la cancelación de la licencia durante un mes a partir de la extinción de las penas impuestas, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Gómez Fernández, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en fecha diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1961

Sentencia Impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 20 de marzo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Leopoldina Rojas Vda. Martínez Llano.

Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldina Rojas Viuda Martínez Llano, dominicana, mayor de edad, soltera, hacendada, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 9934, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veinte de marzo de mil novecientos sesenta y uno, notificada a la recurrente el día seis de abril del mismo año, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 1175, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha seis de abril de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del abogado Lic. Federico Nina hijo, en representación de la recurrente;

Visto el memorial de casación suscrito por el indicado abogado y depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de ampliación suscrito por el mismo abogado y depositado en Secretaría el día veintidós del indicado mes de septiembre;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 22, 23, inciso 2) y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; que en fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada por el ministerio público, dictó una sentencia correccional cuyo dispositivo se transcribe en el del fallo impugnado;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la prevenida, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por Leopoldina Rojas Vda. Martínez Llano; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 del mes de agosto

del año 1959, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, a Leopoldina Rojas Vda. Martínez Llano, de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 38 de la Ley N° 2569, de Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, y, en consecuencia, la condena a sufrir dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$2,682.77.5, multa que en caso de insolvencia compensará con prisión correccional, a razón de un día por cada peso dejado de pagar; así como al pago de los impuestos dejados de pagar RD\$5,365.55; Segundo: Que debe condenar como en efecto condena, a la mencionada prevenida, al pago de las costas penales causadas'; TERCE-RO: Condena a la prevenida al pago de las costas";

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: Prescripción de la acción pública: Violación del artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo Medio: Violación de los artículos 34 y 38 de la Ley N° 2569 de 1950;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio de su recurso, la recurrente alega en síntesis, que los jueces del fondo, en el fallo impugnado, se limitaron a condenar a la prevenida por violación del artículo 38 de la Ley 2569 de 1950, sin dar motivo alguno sobre las conclusiones principales que ella presentó tendiente a que se declarara extinguida por "prescripción la acción pública";

Considerando que los jueces del fondo están obligados a responder a todos los puntos que han sido articulados en las conclusiones de las partes;

Considerando que en la especie, y según consta en el fallo impugnado, la prevenida presentó ante la Corte a qua las siguientes conclusiones: "Segundo: obrando por vuestra propia autoridad, revocar en todas sus partes la sentencia impugnada y declarar extinguida, por prescripción, la acción pública surgida en ocasión de hechos atribuidos a la recurrente Leopoldina Rojas Viuda Martínez Llano, y realizados en 1942" . . . ;

Considerando que en efecto, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a qua** al declarar a la prevenida culpable del referido delito, rechazó implícitamente las conclusiones relativas a la prescripción de la acción pública, sin dar motivo alguno al respecto, como era su deber; que, por consiguiente, en dicho fallo se ha violado el artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal, por lo cual debe ser casado, sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinte de marzo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 27 de junio de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, contra sentencia correccional dictada por dicha Corte de Apelación en fecha veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha seis de julio de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha primero de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el recurrente, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que luego se enuncian;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 30 del Reglamento N° 7742, para el cobro y control del impuesto sobre el arroz; 29 y 31 de la Ley Orgánica de Rentas Internas N° 855; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veinte de octubre de mil novecientos sesenta, la Dirección General de Rentas Internas sometió a la acción de la justicia a la "Dumit y Canaán", Factoría Arroceras N° 62, domiciliada en Rincón, jurisdicción de La Vega, por violación del artículo 30 del Reglamento N° 7742 para el cobro y control del Impuesto sobre Arroz; b) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, regularmente apoderada del caso, lo decidió por su sentencia del veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y uno, la cual contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Antonio Abinader, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Se declara culpable al nombrado Antonio Abinader del delito de violación Reg. de arroz y en consecuencia se condena a sufrir 3 meses de prisión correccional; TERCERO: Se condena además al pago de las costas"; c) que sobre la oposición interpuesta por el condenado Antonio Abinader, la citada Cámara Penal dictó en fecha dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno otra sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara nulo y sin ningún valor el recurso de oposición interpuesto por Antonio Abinader a la sentencia Núm. 255 de fecha 23 de febrero de 1961 que lo condenó en defecto a sufrir 3 meses de prisión correccional y al pago de las costas por violar el reglamento

de arroz, por no haber comparecido a la audiencia en oposición; SEGUNDO: Se condena al pago de las costas”;

Considerando que sobre la apelación que contra esta última sentencia interpuso el mencionado Antonio Abinader, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida dictada por la Segunda Cámara Penal del Tribunal de La Vega, en fecha dieciocho de abril del año en curso (1961), cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, y actuando por propia autoridad descarga al señor Antonio Abinader del delito que se le imputa por no haberlo cometido; TERCERO: Da acta al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega, para que apodere al Tribunal competente, a fin de que conozca del sometimiento hecho a “Dumit & Canaán”, por violación del Reglamento N° 7742, en la persona de su representante legal; CUERTO: Declara las costas de oficio”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a los artículos 30 del Reglamento N° 7742, para el cobro y control del Impuesto sobre Arroz; 29 y 31 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, N° 855. Segundo Medio: Exceso de poder de los jueces que integraron la Corte que rindió la sentencia recurrida ahora en casación, en el ordinal 3° de dicha sentencia”;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio del recurso se alega que, en la especie, se comprobó “tanto por los documentos del expediente, como por los hechos de la causa, que la violación al artículo 31 del Reglamento N° 7742, sobre el cobro y control del impuesto del arroz de que se trata, fué cometida por la casa Dumit & Canaán al enmendar la factura N° 671703, de fecha 3 de octubre de 1960, expedida por dicha casa a favor del Banco Agrícola”; que de acuerdo con el artículo 31, parte in-fine, de la Ley Orgánica de Rentas Internas, cuando el infractor

a las leyes de rentas internas es una sociedad o compañía, las penas son impuestas a la persona que tenga la administración directa del negocio con el cual se relaciona la infracción: "que siendo Antonio Abinader el Administrador de la Dumit & Canaán, como se evidencia por la declaración jurada que obra en el expediente, es sobre quien debe recaer la sanción correspondiente a la violación señalada"; que "el alegato aislado del señor Abinader, de no ser en la actualidad el Administrador de la empresa, sin que dicho alegato haya sido robustecido por ningún otro elemento del expediente, no era suficiente. . . para que se descargara al prevenido"; que por todo ello, en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en el presente medio; pero,

Considerando que para descargar al prevenido del hecho puesto a su cargo, la Corte a qua se fundó en los motivos que se copian a continuación: "Que por los documentos del expediente, la declaración del acusado y los demás elementos y circunstancias de la causa, ha quedado establecido lo siguiente: que el 20 de octubre de 1960, el Inspector de Rentas Internas, Cruz B. Gautreaux Rijo, levantó un acta de sometimiento por violación al Reglamento N° 7742, para el cobro y control del Impuesto sobre Arroz, en contra de la firma comercial Dumit & Canán, Factoría Arrocería N° 62, domiciliada en Rincón-La Vega, por haber enmendado la factura N° 671703, expedida en fecha 3 de octubre de 1960 en favor del Banco Agrícola; que en dicho sometimiento se hace figurar al señor Ramón Antonio Abinader Wassaf como administrador de la Dumit & Canaán, pero por la declaración del recurrente esta Corte ha llegado al convencimiento que éste era sólo un empleado de dicha empresa y que el representante de la misma lo era y actualmente lo es el señor Amín Canaán; que como la Ley Orgánica de Rentas Internas dispone que la pena de prisión o la prisión compensatoria de las multas por ella establecidas se aplicarán a los representantes de las personas morales, y no

siendo Ramón Antonio Abinader Wassaf el representante de la Dumit & Canaán, procede revocar la sentencia recurrida dictada por la Segunda Cámara Penal del Tribunal de La Vega en fecha 18 de abril del año en curso, y actuando por propia autoridad descargarlo del hecho que se le imputa por no haberlo cometido”;

Considerando que, además, en la sentencia impugnada y en los documentos que forman el expediente consta, que en fecha veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y uno el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega requirió del Jefe Seccional de la Policía Rural de Rincón, citar “al nombrado Antonio Abinader, testigo, residente en esa sección, para que comparezca por ante la Corte de Apelación de La Vega el día 26 de junio próximo, a las nueve de la mañana, a fin de ser oído en la causa que se sigue al prevenido Amín Canaán, por el delito de violación al Reglamento 7742 sobre arroz”; y que el día dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y uno, el Alguacil Teófilo Arias S. citó a “Amín Canaán, representante de los Sres. Dumit y Canaán” para que compareciera a la misma audiencia, “a fin de ser juzgado por el delito de violación al Reglamento N° 7742 sobre Arroz”;

Considerando que lo anteriormente expuesto revela, contrariamente a lo que afirma el recurrente, que para formar su convicción con respecto al hecho que les fué sometido, los jueces del fondo ponderaron no solamente la declaración del prevenido, sino también los demás elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, y cuyo resultado apreciaron soberanamente haciendo uso de los poderes de apreciación de que están investidos para ello por la ley; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo y último medio de su memorial, el recurrente alega que la Corte a qua “en el ordinal 3° de su sentencia, se permite, dar acta al Magistrado Procurador General de la Corte, después de ordenar

el descargo puro y simple del señor Antonio Abinader, para que apodere al Tribunal competente, a fin de que conozca del sometimiento hecho a Dumit & Canaán, por violación al Reglamento N° 7742, sin que dicho funcionario solicitara tal medida; que semejante disposición en la sentencia de que se trata constituye... un exceso de poder de parte de los jueces que rindieron esa sentencia, porque... al dar acta a un representante del Ministerio Público para perseguir una infracción a la ley penal solamente procede cuando así lo solicita dicho funcionario, que de acuerdo a nuestras leyes procesales es el encargado del ejercicio de la acción pública"; pero,

Considerando que el interés es la medida de toda acción o vía de recurso; que, en la especie, el Procurador General recurrente no tiene interés en impugnar el ordinal 3° de la sentencia recurrida, mediante el cual se le da acta "para que apodere al Tribunal competente... del sometimiento hecho a Dumit & Canaán", puesto que con tal reserva, haya sido solicitada o no, lo que hace la Corte **a qua** es reconocer el derecho que el ministerio público ha recibido directamente de la ley para poner en movimiento la acción pública contra quien sea sindicado como autor o cómplice de una infracción; que, por consiguiente, el segundo y último medio del recurso es inadmisibles;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega contra la sentencia correccional dictada por la misma Corte en fecha veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T.

Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 9 de septiembre de 1959.

Materia: Penal.

Recurrente: Rosaura Dolores Checo de Ceballos.

Abogados: Dres. José María Acosta Torres y Juan Isidro Fondeur Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosaura Dolores Checo de Ceballos, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, cédula 1073, serie 1ª, sello 329181, contra sentencia correccional dictada en fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuentinueve, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dizpositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan Isidro Fondeur Sánchez, cédula 5399, serie 45, sello 75045, por sí y por el Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, sello 273, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo** en fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del Dr. Juan Isidro Fondeur Sánchez, en nombre y representación de la recurrente, en la cual se invoca la violación del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el memorial de casación suscrito y depositado en fecha quince de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, por los abogados de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor; y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha seis de octubre de mil novecientos cincuentiocho, la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia a Manuel del Carmen Méndez Peña por violación de la Ley N° 2022, sobre accidentes causados con el manejo de vehículos de motor, en perjuicio de Rosaura Dolores Checo de Ceballos y Eneida Mercedes Ceballos; b) que el Juzgado de Paz para Asuntos Penales del Distrito Nacional, regularmente apoderado del caso, lo decidió por su sentencia de fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuentinueve, la cual contiene el dispositivo que sigue: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el rechazamiento pronunciado en audiencia, respecto a la constitución en parte civil formulada por la señora Eneida Mercedes Ceballos, madre de la menor agraviada Josefina Altagracia Ceballos, en contra del prevenido Manuel del

Carmen Méndez Peña, por órgano de su abogado constituido Dr. Alcibiades Ovalle Acevedo, por no haber probado su calidad como tal; SEGUNDO: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Rosaura Dolores Checo de Ceballos por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Juan Isidro Fondeur Sánchez en contra de la compañía de seguros La Comercial, C. por A., Luis J. Khoury y Manuel del Carmen Méndez Peña; en cuanto a su forma respecta; TERCERO: Rechaza en todas sus partes y en cuanto al fondo se refiere, las conclusiones de la parte civilmente constituida señora Rosaura Dolores Checo de Ceballos, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Juan Isidro Fondeur Sánchez en contra de la Compañía de Seguros "La Comercial, C. por A.", por no haber probado la existencia de un contrato de seguro entre el propietario del vehículo señor Luis J. Khoury Rizek y la referida compañía de seguros y en contra del mencionado propietario del vehículo, por no haberse probado la existencia de una relación de preposición entre el prevenido y el señor Khoury Rizek, así como en contra del mencionado Manuel del Carmen Méndez Peña; CUARTO: Condena al nombrado Manuel del Carmen Méndez Peña, a sufrir la pena de seis (6) días de prisión correccional y al pago de una multa de veinte pesos oro (RD\$20.00), por el delito de violación a la Ley N° 2022 sobre accidentes ausados con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de Rosaura Dolores Checo de Ceballos y la menor Josefina Altagracia Ceballos y de violación a la Ley N° 990 sobre Cédula Personal de Identidad, acogiendo en su favor el principio del no cúmulo de penas; QUINTO: Condena a dicho prevenido al pago de las costas"; c) que contra esa sentencia recurrieron en apelación el prevenido Manuel del Carmen Méndez Peña y las partes civiles constituidas Rosaura Dolores Checo de Ceballos y Eneida Mercedes Ceballos; d) que posteriormente la parte civil Eneida Mercedes Ceballos desistió de su apelación;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación, la cual fué pronunciada en ausencia de las partes, contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Manuel del Carmen Méndez Peña, contra sentencia del Juzgado de Paz para Asuntos Penales, que lo condenó a sufrir 6 días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$20.00 por el delito de Violación a la Ley 2022 en perjuicio de la señora Rosaura Dolores Checo de Ceballos y la menor Josefina Altagracia Ceballos; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes dicha sentencia de seis días y RD\$20.00 impuéstale al recurrente Manuel del Carmen Méndez Peña; TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida en el Tribunal de primer grado, señora Dolores Checo de Ceballos, representada por el Dr. Juan Isidro Fondeur Sánchez, y revoca la sentencia dictada al respecto por el Juzgado de Paz para Asuntos Penales que declaró el rechazamiento de dicha parte civil por no haber probado calidad ni existencia de la condición de preposé entre el causante del accidente y el propietario del vehículo, así como que dicho vehículo estuviese asegurado con la Cía. de Seguros "La Comercial, C. por A."; CUARTO: Revoca en cuanto al aspecto civil se refiere la citada sentencia de fecha 2 de diciembre de 1958 dictada por el Juzgado de Paz para Asuntos Penales y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Luis J. Khoury Rizek por no hacerse representar en la audiencia de la fecha y se acogen las conclusiones del representante de la parte civil constituida, Dr. Juan Isidro Fondeur Sánchez, y se condena al señor Luis J. Khoury Rizek propietario del vehículo causante del accidente a pagar a la señora Rosaura Dolores Checo de Ceballos en dicha calidad la suma de RD\$3,000.00 a título de daños y perjuicios causados por el accidente producido por el nombrado Manuel del Carmen Méndez Peña; QUINTO: Condena a dicha parte civilmente responsable sucum-

biente, señor Luis J. Khoury Rizek al pago de las costas civiles del presente recurso, distraídas en favor del Dr. Juan Isidro Fondeur Sánchez"; que esta última sentencia fué notificada a la persona civilmente responsable Luis J. Khoury Rizek, a la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., representante en la República Dominicana de la Compañía General de Seguros "La Comercial", de La Habana, y al prevenido mencionado más arriba, en fechas diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuentinueve, veinticuatro y treinta de enero de mil novecientos sesenta y uno, respectivamente;

Considerando que en el memorial de casación, al igual que en el acta del recurso, la recurrente invoca la violación del artículo 23, inciso 2, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el desenvolvimiento del único medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis, que es constante en todo el proceso que ella solicitó formalmente al Tribunal **a quo** que se declarara oponible a la Compañía General de Seguros "La Comercial", la sentencia que interviniera condenando a Luis J. Khoury Rizek, en su calidad de comitente del prevenido Manuel del Carmen Méndez Peña, al pago de una indemnización en favor de la parte civil, y que la sentencia impugnada no decidió nada sobre ese pedimento; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 4117, reformada, sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, "la entidad aseguradora sólo estará obligada a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que condena al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo amparado por una póliza de seguro y por costas judiciales debidamente liquidadas, siempre que la entidad haya sido puesta en causa en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia, por el asegurado, o por los persi-

guientes de la indemnización"; que, por consiguiente, la obligación de la entidad aseguradora puesta en causa, de hacer pagos con cargo a la póliza, existe por la sola virtud de la ley, aunque la sentencia que condena al asegurado omita pronunciar su oponibilidad a dicha entidad;

Considerando que, en la especie, es constante que la parte civil puso en causa a la entidad aseguradora, la Compañía General de Seguros "La Comercial", y que ésta compareció a la audiencia celebrada el día veintiocho de agosto de mil novecientos cincuentinueve por el Tribunal **a quo**, en la cual solicitó, por mediación de su abogado, que la sentencia apelada fuera confirmada, en cuanto rechazó la demanda intentada por la parte civil; que, en tales condiciones, es preciso admitir que la sentencia ahora impugnada, que acogió la demanda de la parte civil y, consecuentemente, condenó al asegurado, como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización, no causa ningún agravio a la recurrente, la cual carece, por tanto, de interés para impugnarla;

Considerando que al no haber intervenido ni haber sido puesta en causa, en esta instancia, la parte contra la cual va dirigido el presente recurso, ésta no ha podido hacer ningún pedimento sobre las costas, por lo que no hay lugar de estatuir al respecto;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosaura Dolores Checo de Ceballos contra la sentencia correccional dictada en fecha nueve de septiembre de mil novecientos cincuentinueve, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 19 de diciembre de 1960.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Efraín Carbuccia.

Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda y Semiramis Jackson Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efraín Carbuccia, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 191, serie 23, sello 120384, contra sentencia de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Daniel A. Pimentel, cédula 60518, serie 1ª, sello 62257, en representación de los doctores Lupo Hernández Rueda, cédula 52000, serie 1ª, sello N° 66 y Semiramis Jackson Peña, cédula 68823, serie 1ª, sello 107447, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha seis de abril de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por los abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

Vista la sentencia dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha seis de junio de mil novecientos sesenta y uno, por medio de la cual se declaró el defecto del recurrido, Rafael Antonio Ubeda;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que sobre demanda laboral del obrero Efraín Carbuccia, incoada contra su patrono Rafael Antonio Ubeda, tras infructuosa tentativa de conciliación, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha once de agosto de mil novecientos sesenta una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia, el defecto contra la parte demandante por no concluir; SEGUNDO: Rechaza, la demanda incoada por el trabajador Efraín Carbuccia por improcedente y mal fundada; TERCERO: Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos";

Considerando que sobre apelación de Efraín Carbuccia, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo

dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Efraín Carbuccia contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de este Distrito Nacional, de fecha 11 de agosto del 1960, dictada en favor de Rafael Antonio Ubeda, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta misma sentencia; SEGUNDO: Rechaza, relativamente al fondo, dicho recurso de alzada y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada";

Considerando que contra la sentencia impugnada, la parte recurrente, Efraín Carbuccia, invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 84 del Código de Trabajo. Segundo Medio: Violación por falta de aplicación del artículo 77 del Código de Trabajo. Tercer Medio: Falsa aplicación del Reglamento 8015. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: Omisión de puntos de hecho y de derecho. Cuarto Medio: Violación de los artículos 36, 37 y 29 del Código de Trabajo, y 1315 del Código Civil, III Principio Fundamental del Código de Trabajo. Quinto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada. Falta de Base Legal. Falta de Motivos";

Considerando que en el primero y cuarto medios del recurso se invoca la violación del artículo 84 del Código de Trabajo y la del artículo 1315 del Código Civil, en razón de que, en síntesis, al admitir la Cámara **a qua** la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, por tiempo indefinido, la duración de dicho contrato por diez meses, el hecho del despido y que "el patrono no ha establecido la justa causa de dicho despido", estaba en la obligación de condenar al patrono al pago de las prestaciones previstas por el artículo 84 del Código mencionado; y, además, porque frente a la imposibilidad de aplicar el Reglamento 8015 para la determinación del promedio diario del salario del trabajador, la Cámara expresada debió "atenerse a la prueba testimonial

aportada por las partes, donde consta el promedio diario devengado por el recurrente”;

Considerando que para dictar su decisión la Cámara a qua se fundó en que “si bien es cierto, como acertadamente afirma el abogado del trabajador reclamante, que los testimonios aportados al proceso contienen los elementos de juicio necesarios para determinar: a) la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre el trabajador Efraín Carbuccia y el patrono Rafael Antonio Ubeda; b) la vigencia de dicho contrato durante diez meses; y c) la ocurrencia del despido, y que el patrono no ha establecido la justa causa de dicho despido, es igualmente cierto que el empleado recurrente no ha probado en absoluto, no obstante habersele dado la oportunidad para ello, el monto total de los salarios devengados durante la prestación de servicios a Ubeda para la determinación del promedio diario del sueldo, en aplicación del Reglamento N° 8015 del 30 de enero del 1952, toda vez que es constante en el expediente, y así lo ha reconocido el obrero intimante, que el salario era “un 20% del producto bruto de la guagua, diariamente”, y, por tanto, un jornal variable; que, en tales condiciones, esta Cámara laboral de apelación no puede pronunciarse sobre las prestaciones solicitadas por Efraín Carbuccia, ya que no se han producido las pruebas indispensables para aplicar el Reglamento N° 8015 preseñalado”;

Considerando que una vez admitido por la Cámara a qua que el obrero fué despedido sin causa justificada por su patrono, era su obligación imponer a éste las condenaciones procedentes; obligación de cuyo cumplimiento no podía de ningún modo excusarse dicho juez, caso de no existir efectivamente en el proceso los elementos de información necesarios para el cálculo de las prestaciones a pronunciar, pues en tal caso se le imponía hacer el adecuado uso de las facultades de que la ley le inviste y que le capacitan para establecer el monto de aquellas; que, por otra parte, y en contradicción con lo afirmado en la decisión impugnada, en

el proceso si existen elementos de juicio que de haber sido ponderados por el juez de la causa, le habrían permitido fijar el salario promedio indispensable y que son tanto las declaraciones de las personas oídas en la información testimonial como en la comparecencia personal de las partes, particularmente la declaración del propio patrono, según el cual el 20% de los ingresos brutos del producido de cada uno de los vehículos que los choferes de su empresa de transporte conducen, les permiten ganar los días que trabajan "RD\$2.00, RD\$3.00 ó RD\$4.00"; que tal proceder no es contradictorio con el Reglamento N° 6127, del 11 de octubre de 1960, sustitutivo del N° 8015 ya que por no tener sus prescripciones otro fin que las de fijar pautas a los jueces para regirse en las hipótesis previstas por el mismo, nada se opone a que los jueces puedan determinar el salario promedio de los obreros de otro modo, cuando para su fijación les es absolutamente imposible ceñirse exactamente a las regulaciones del citado Reglamento; que de lo así expresado es preciso admitir que en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación del artículo 84 del Código de Trabajo y al mismo tiempo del artículo 1315 del Código Civil, por lo que dicha decisión debe ser casada sin que haya que examinar los demás medios e impugnaciones del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Rafael Antonio Ubeda, al pago de las costas, cuya distracción se ordena en favor de los doctores Lupo Hernández Rueda y Semiramis Jackson Peña, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Ma-

nuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de febrero de 1961.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Dr. Pedro María Solimán Bello, Sergio Sérvulo Solimán y compartes.

Abogado: Dr. Pedro María Solimán Bello.

Recurrido: Lic. Julio F. Peynado.

Abogados: Licdos. Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, y D^o. Enrique Peynado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de noviembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Pedro María Solimán Bello, dominicano, abogado, mayor de edad, cédula 2612, serie 28, sello 42768, domiciliado en la casa N° 56 de la calle Cambronal de la ciudad de Higüey; Sergio Sérvulo Solimán, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula 3397, serie 28, sello 26762; Luis M. Solimán, dominicano, mayor de eda, casado, negociante, cédula 3436, serie 28, sello 100255; Martín Aníbal Solimán, mayor de

edad, dominicano, casado, agricultor, cédula 2607, serie 26, sello 1128, domiciliado en Higüey; Luisa Julia Solimán, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula 325, serie 28, sello 1328232, domiciliada y residente en la casa N° 31 de la calle Arzobispo Portes de Ciudad Trujillo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno, dictada en relación con la Parcela N° 367 del Distrito Catastral N° 11, novena parte, sitio de Baiguá, municipio de Higüey;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pedro María Solimán Bello, cédula 2612, serie 28, sello 42768, por sí y como abogado de los demás recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Julio F. Peynado, cédula 7687, serie 1ª, sello 17, como abogado de sí mismo y en representación del Lic. Manuel Vicente Feliú, cédula 1196, serie 23, sello 47 y Dr. Enrique Peynado, cédula 35230, serie 1ª, sello 71, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el abogado de los recurrentes en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito en fecha treinta de mayo del mil novecientos sesenta y uno, por los abogados del recurrido;

Visto el memorial de ampliación suscrito en fecha veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y uno, por el abogado de los recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 y 2240 del Código Civil; 480 del Código de Procedimiento Civil; 123 y 133 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que la parcela N° 367 del Distrito Catastral N° 11, novena parte, del sitio de Baiguá, Municipio de Higüey, fué reclamada ante el Tribunal de Tierras, por los Sucesores de Luis Solimán, por los Sucesores de Francisca Solimán de León Viuda Rondón, por los Sucesores del Lic. Francisco Honorio Reyes y por el Lic. Julio F. Peynado González; b) que el Juez de Jurisdicción Original, encargado del saneamiento de esta parcela, dictó una sentencia en fecha dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta, por la cual ordenó el registro de dicha parcela en favor del Lic. Julio F. Peynado González y declaró de buena fé las mejoras levantadas en ella por Celestino García y compartes, rechazando las demás reclamaciones presentadas sobre dicha parcela; c) que sobre el recurso de apelación de los Sucesores del Lic. Francisco Honorio Reyes y el Dr. Pedro María Solimán B., por sí y en representación de Sérvulo, Manuel, Aníbal y Luisa Solimán, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1.—Que debe rechazar y rechaza, por infundado el recurso de apelación interpuesto por el Dr. F. E. Reyes Duluc, en representación de los Sucesores del Lic. Francisco Honorio Reyes, contra la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 16 de marzo de 1960; 2.—Que debe declarar y declara extemporáneo el recurso interpuesto por el Dr. Pedro María Solimán Bello, por sí y en representación de los señores Sérvulo, Manuel, Aníbal y Luisa Solimán, contra la indicada Decisión; 3.—Que, ejerciendo la facultad de revisión acordada al Tribunal Superior de Tierras en virtud del artículo 124 de la Ley de Registro de Tierras, debe rechazar y rechaza, por infundadas, las reclamaciones formuladas por el Dr. Pedro María Solimán Bello, por sí y en representación de los Sucesores de Luis Solimán; y por el Dr. Arismendy Aristy Jiménez, en representación de los Sucesores de Francisca Solimán de León Viuda Rondón; 4.—Que debe

confirmar y confirma la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: PARCELA NUMERO 367: Sup.: 12,882 Has. 60 As. 55 Cas.— PRIMERO: Rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la reclamación que sobre parte de esta parcela interponen los Sucesores de Luis Solimán; SEGUNDO: Rechazar, como al efecto rechaza, por infundada, la reclamación que sobre parte de esta parcela interponen los Sucesores de Francisca Solimán de León Viuda Rondón; TERCERO: Rechazar como al efecto rechaza, por infundada, la reclamación que sobre parte de esta parcela interponen los Sucesores del Lic. Francisco Honorio Reyes; CUARTO: Acoger, como al efecto acoge, la reclamación que sobre la totalidad de esta parcela interpone el Lic. Julio Francisco Peynado González, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, identificado por la cédula personal N° 7687, serie 1ª, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Avenida Independencia N° 191, y, en consecuencia, se ordena en su favor el registro del derecho de propiedad de esta parcela; HACIENDOSE CONSTAR que las mejoras fomentadas dentro de esta parcela por los señores Celestino García, Juan García, Ramón Emilio Caraballo, Felino Pache, Ignacio Frías, Juan Santana, Martín Guerrero, Bienvenido García, Manuel Ventura, Sergio Soriano, Francisco Berroa, Manuel Santana, Juan Soriano, Antonio Mejía, Magino Castillo, Rufino Abréu, Bernabé Mercedes, Leónor Rivera, Eladio Guerrero, Gregorio Rodríguez, Prebisterio Soriano, Martín Santana, León Pache, Fabián Martínez, Alejo de la Rosa, Carmelo Javier, Manuel Felicindo, Vetilio Cedano, Victoriano Martínez, Wenceslao Guerrero, Francisco Guerrero, Zenón Soriano, José Santana, Gaspar Santana, Nicolás Soriano, Pablo Ramírez, Carmelo Guerrero, Martín de Jesús, Nicolás de Jesús, Eleuterio de Jesús, Baudilio de Jesús, Lucas Martínez y Rodolfo Mota, son de buena fé y quedan regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil; Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, preparados por el Agrimensor

Contratista y debidamente aprobados por la Oficina Revisora de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses acordado por la Ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que este recurso haya sido interpuesto, proceda a la expedición del correspondiente Decreto de Registro”;

Considerando que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso los siguientes medios: PRIMER MEDIO: Falta de motivos y violación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir; SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 2240 del Código Civil combinado con el artículo 1315 del mismo Código; TERCER MEDIO: Desnaturalización de los hechos de la causa; CUARTO MEDIO: Violación del artículo 123 de la Ley de Registro de Tierras”;

En cuanto al medio de inadmisión.

Considerando que el recurrido ha propuesto en el memorial de defensa la inadmisión del recurso de casación, en cuanto al fondo, alegando que, tal como lo ha expresado el Tribunal **a quo** en la sentencia impugnada, la apelación interpuesta por los actuales recurrentes contra la sentencia de jurisdicción original, dictada en el saneamiento, fué recibida en la Secretaría del Tribunal tardíamente y por tanto “no formularon un acto de apelación válido... de acuerdo con el artículo 123 de la Ley de Registro de Tierras, por lo cual su recurso de casación es admisible”; pero,

Considerando que no sólo pueden recurrir en casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras las personas que hayan apelado contra la correspondiente sentencia de jurisdicción original, sino también aquellas partes interesadas que concurrieron al juicio de revisión e hicieron valer contradictoriamente sus derechos en forma oral o por escrito; que en el caso presente y según consta en la sentencia impugnada, la revisión de la sentencia de jurisdicción original fué ventidada en audiencia pública y las

partes presentaron conclusiones tanto orales como escritas, por lo cual los recurrentes tenían derecho a interponer recurso de casación contra el fondo de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras; que, por tanto, el medio de inadmisión propuesto por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando que en el desenvolvimiento del cuarto medio, el cual se examina en primer término, los recurrentes alegan, en síntesis, que a pesar de que ellos probaron que habían interpuesto su recurso de apelación en fecha seis de marzo de mil novecientos sesenta y uno, esto es, dentro del plazo que acuerda la ley, según se comprueba por la certificación de la Oficina de Correos de Higüey, de esa misma fecha, depositada en el expediente, el Tribunal **a quo** declaró inadmisibile por tardío dicho recurso; violando así el artículo 123 de la Ley de Registro de Tierras; pero,

Considerando que a pesar de que el Tribunal **a quo**, declaró inadmisibile el recurso de apelación, conoció del fondo del asunto en audiencia pública, a la cual concurrieron los actuales recurrentes y en ella presentaron sus conclusiones y sus pruebas, circunstancias que han servido a esta Corte para estimar que dichos recurrentes han podido, válidamente, interponer el presente recurso de casación, según se expresa precedentemente; que por tanto los recurrentes carecen de interés en invocar el presente medio, el cual debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento de los medios primero, segundo y tercero del recurso, los recurrentes alegan, en síntesis, que ellos solicitaron por conclusiones formales al Tribunal Superior de Tierras que se designara un Inspector de la entonces Dirección General de Mensuras Catastrales para que comprobara que las actas de mensuras ordinarias Nos. 317 del ocho (8) de febrero de mil nove-

cientos nueve (1909) y 409 del ventiséis (26) de octubre del mismo año, y sus planos, levantados por el Agrimensor Público, Domingo C. Creales, documentos presentados por el Lic. Julio F. Peynado González, abarcan porciones de terrenos que están ubicadas fuera del perímetro de la Parcela N° 367; que al adjudicarse al Lic. Peynado una extensión mayor de terreno que la que él "a conciencia" sabía que podía reclamar en virtud de sus títulos, violó las disposiciones del artículo 2240 del Código Civil; que no existe la prueba de que el actual recurrido intervirtiera su título "como condición primordial para poder ser favorecido por la prescripción adquisitiva..."; que, no obstante que los actuales recurrentes alegaron ante los Jueces del Fondo que la prescripción que corría en favor de los causantes del recurrido había quedado suspendido por la minoridad de uno de los herederos de Luis Solimán, el Tribunal **a quo** rechazó este alegato so pretexto de que Manuel Solimán, causante original de los actuales intimantes, no había adquirido en propiedad los terrenos que hoy forman la Parcela N° 367, sino que se había limitado a comprar un corte de maderas; que por último los recurrentes alegan que el recurrido hizo uso de contratos de arrendamientos, sin fecha cierta, para crearse artificiosamente, en el terreno, posesiones que nunca han tenido en el mismo, y que en el fallo impugnado, sin embargo, cae en una contradicción al encontrar en dichos contratos de arrendamiento una prueba de la utilidad que el recurrido sacaba para esa época de dichos arrendamientos, consignándose este criterio judicial en la sentencia como un signo de posesión en beneficio de la parte intimada; pero,

Considerando que el Tribunal **a quo** adjudicó por prescripción la Parcela N° 367 en favor del Lic. Julio F. Peynado G., en razón de que él había poseído el terreno, por sí y por sus causantes, durante más de 45 años, con todos los caracteres exigidos por la Ley para adquirir en esta forma; que de acuerdo con el artículo 2262 del Código Civil, para adquirir por prescripción no es necesario un título y ni si-

quiera puede oponerse la excepción deducida de la mala fé; que, además la prescripción es excluyente de cualquier otro derecho que se le oponga; que, por consiguiente, los jueces del fondo, al fallar el caso de este modo, rechazaron implícitamente las conclusiones de los recurrentes tendientes a que se ordenaran las medidas de instrucción propuestas por ellos, ya que esas medidas eran frustratorias ante la convicción de los jueces, de que la Parcela 367 había sido adquirida por el actual recurrente mediante una posesión material del terreno y no por una posesión teórica, basada en planos y actas de mensura; que, por esto mismo es indiferente el que el recurrido haya poseído más allá de su título, como lo alegan los recurrentes; que, igualmente, carece de fundamento el alegato relativo a la suspensión de la prescripción por la minoridad de uno de los herederos de Luis Solimán, por cuanto, según consta en la sentencia impugnada, este último había vendido todos sus derechos en esta Parcela a Joseph Schwartz y, por tanto, sus herederos no pueden reclamar ningún derecho en la misma; que en cuanto a la falta de validez de los arrendamientos otorgados por el causante del recurrido, Joseph Schwartz, en favor de distintas personas, propuesta por los recurrentes, resulta de la sentencia impugnada que el más antiguo de estos arrendamientos fué otorgado en el año 1950 y para esta fecha ya se había consolidado la prescripción en provecho del Lic. Julio F. Peynado G., en vista de que la posesión de éste se inició, en una parte del terreno, en el año 1906, en otra en el 1907 y en el resto, o sea en la mayor parte, el 22 de agosto del 1910; por todo lo cual estos medios del recurso carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaaz el recurso de casación interpuesto por el Dr. Pedro María Solimán Bello, Sergio Sérvulo Solimán, Luis M. Solimán, Martín A. Solimán y Luisa Julia Solimán, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y uno, dictada en relación con la Parce-

la N° 367 del Distrito Catastral N° 11, novena parte, sitio de Baiguá, Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de marzo de 1961.

Materia: Civil.

Recurrente: la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

Abogado: Lic. Hermán Cruz Ayala.

Recurrido: Oscar Alberty Mongual.

Abogados: Lic. José M. Machado y Dr. Guarionex A. García de Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., empresa de comunicaciones, con su domicilio en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis de marzo de mil novecientos sesenta y uno, en sus atribuciones

comerciales, y en instancia única, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Hermán Cruz Ayala, cédula 1567, serie 1, sello 2415, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Guarionex A. García de Peña, cédula 12486, serie 56, sello 2057, por sí y por el Lic. José Ml. Machado, cédula 1754, serie 1, sello 1576, abogados del recurrido Oscar Alberty Mongual, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís, cédula 3384, serie 23, sello 8463, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día cinco de abril de mil novecientos sesenta y uno, y suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente, notificado por acto de fecha nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno;

Vista la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno, por medio de la cual declara el defecto contra el recurrido Antonio E. Polanco, en el curso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia ahora impugnada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 y 1156 y siguientes del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 5, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que por acto de

fecha trece de junio de mil novecientos sesenta, Antonio E. Polanco y Oscar Alberty Mongual citaron a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., para que compareciera por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, el día veintitrés del mismo mes, a las nueve horas de la mañana, a fin de que se oyera condenar al pago de la suma de RD\$48.85, más los intereses legales a partir de la demanda, en ejecución del contrato de fecha dos de abril de mil novecientos cincuenta y seis intentado entre las partes; b) que a esa audiencia comparecieron ambas partes y como consecuencia de sus conclusiones, dicho Juzgado dictó en fecha treinta del mismo mes de junio una sentencia por medio de la cual se ordenó la comunicación de documentos; medida que fué realizada; c) que fijada nuevamente la audiencia del veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, para el conocimiento de la causa, comparecieron ambas partes, y presentaron sus respectivas conclusiones; d) que dicho Tribunal dictó en fecha cinco de diciembre de mil novecientos sesenta una sentencia por medio de la cual ordenó la comparecencia personal de las partes, a la audiencia del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y uno; e) que en esa audiencia comparecieron las partes y la compañía demandada concluyó del siguiente modo: "Dar acta a la parte demandada, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., de que al concurrir a la ejecución de esta audiencia de la sentencia pronunciada por esta Cámara con fecha del cinco de diciembre del presente año de mil novecientos sesenta, compareciendo, como lo hace, por medio de su Vicepresidente y Administrador General, señor Carl J. Larsgard, ello no entraña aquiescencia a dicha sentencia, sino que lo hace, por el contrario, bajo la reserva formal y expresa de su derecho de interponer recurso de apelación contra dicha sentencia en el tiempo y en la forma que la ley determine";

Considerando que la sentencia impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Da acta a la

Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., parte demandada, de las reservas a que se contraen sus conclusiones producidas en la audiencia del día 21 de diciembre del 1960, que han sido transcritas en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: Ordena a dicha Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., exhibir sus libros de comercio en donde estén las partidas correspondientes a las liquidaciones del 25% realizadas a la parte demandante, Antonio E. Polanco y Oscar Alberty Mongual, y especialmente las liquidaciones al período entre el 21 de febrero del 1960 hasta el 9 de junio del mismo año, fecha de la demanda; TERCERO: Fija la audiencia pública del día veintitrés (23) del mes de marzo y año 1961 en curso, que celebrará este Tribunal, a las nueve (9) horas de la mañana, para que se efectúe la exhibición de los libros ordenada; y CUARTO: Reserva las costas”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos. Falta de base legal; Segundo Medio: Violación, por falsa aplicación, de los artículos 1156 y siguientes del Código Civil; Tercer Medio: Violación del art. 1134 del Código Civil; Cuarto Medio: Desnaturalización de los contratos que ligan a las partes”; y en lo que se refiere particularmente al recurrido Oscar Alberty Mongual: “Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos; Sexto Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil; Séptimo Medio: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos. Falta de base legal (otro aspecto)”;

Considerando que, por su parte, el recurrido presenta un medio de inadmisión contra dicho recurso de casación, que será examinado en seguida:

En cuanto al medio de inadmisión del recurso.

Considerando que por el medio de inadmisión el recurrido alega, que las sentencias que dan acta no son susceptibles de

recurso; que en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; que la sentencia objeto del presente recurso de casación, en el ordinal que ordena la exhibición de los libros de comercio de la compañía recurrente, es puramente preparatoria y como tal no recurrible hasta tanto intervenga sentencia sobre el fondo; que además, lo expresado en los motivos de una sentencia no tiene ningún valor, sino a condición de estar unidos al dispositivo de una sentencia judicial lo que puede ser atacado por medio del recurso de casación; pero

Considerando que la ley no determina el sitio en que debe figurar el dispositivo en una sentencia; que si bien dentro de la estructura de las sentencias el dispositivo debe figurar después de los motivos, ya que éstos sirven de explicación a la solución dictada por aquél, suele ocurrir, sin embargo, que el dispositivo pueda encontrarse en los motivos, cuando es allí que los jueces, de una manera clara y precisa, responden al punto que le ha sido sometido y que ha debido ser objeto de fallo;

Considerando que en la especie, lo que se debatía ante el Juez **a quo**, como cuestión central del litigio, era la interpretación que debía dársele a la cláusula 6ª del contrato existente entre las partes, a saber, si dicho contrato debía seguirse interpretando en la forma en que las partes lo venían haciendo desde el principio o si debía interpretarse conforme a la nueva significación dada por la compañía demandada; que sobre este particular el Juez **a quo**, antes de ordenar en el dispositivo de su fallo la exhibición de los libros de comercio para determinar el monto adeudado por la compañía recurrente, declara categóricamente en los motivos del mismo fallo "que el Art. 6 de los mencionados contratos debe seguir ejecutándose como se ha venido haciendo, es decir, correspondiéndole al empresario local 25% de cada llamada que se origina en sus centrales";

Considerando que al ser el motivo antes transcrito un motivo decisorio sobre la interpretación que debe dársele al contrato litigioso, la compañía demandada ha podido recurrir en casación contra esa disposición, por tener ella el carácter de un fallo definitivo sobre el fondo; que, por tanto, lo alegado por el recurrido en apoyo de su medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a los medios del recurso.

Considerando que por el primer medio de casación la recurrente alega lo que sigue: "Habiendo sustentado la recurrente ante la Cámara **a qua** la improcedencia de la interpretación de los contratos que ligan a las partes por ser las estipulaciones de esos contratos claras y precisas, era indispensable que dicho Tribunal, si entendía lo contrario, lo expresara así, explicando los motivos que a su juicio hicieran necesario recurrir a procedimientos de interpretación. Sin embargo, la sentencia impugnada no contiene ningún motivo que sirviera de apoyo al Juez **a quo** para descartar el criterio sustentado por la recurrente. Tratándose de una cuestión determinante, de cuya solución depende la admisión o el rechazamiento de la acción de que se trata, esa omisión de motivos entraña violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, conducente a la casación de la sentencia impugnada"; "Por la misma razón, al no consignar ningún motivo para justificar la desestimación de la afirmación de la recurrente de que en la especie el contrato debía ser aplicado conforme a su letra, por ser ésta clara, precisa, inequívoca, y de que, consecuentemente, no procedía entregarse a ningún procedimiento de interpretación, la sentencia recurrida no contiene los elementos indispensables para que la Corte de Casación pueda ejercitar su derecho de verificar si la ley (que en este caso consiste en la disposición del artículo 1134 del Código Civil que atribuye fuerza de ley entre las partes a las convenciones legalmente formadas

mientras no hayan sido derogadas o modificadas, y en los artículos 1156 y siguientes del mismo Código, que delimitan los casos en que hay lugar a interpretación de las convenciones) ha sido bien o mal aplicada. La sentencia carece, por lo tanto, de base legal"; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se establece por los elementos de prueba sometidos al debate: "a) que en el mes de abril de 1949 y el 30 de abril de 1954, intervinieron contratos entre los demandantes y la demandada, relacionados con el servicio de teléfono interurbano desde los centrales de San Juan de la Maguana, San José de Ocoa y El Seibo, propiedad de los demandantes, y al través de las líneas de larga distancia de la compañía demandada; b) que hasta el día 21 de febrero de 1960 la compañía demandada pagaba a los demandantes el 25% del valor de las llamadas telefónicas que se iniciaron en sus centrales fueran estas llamadas cobradas en sus centrales o no; c) que a partir de ese día 21 de febrero del 1960 la compañía demandada ha dejado de pagarle a los demandantes el porcentaje que antes le pagaba, de las llamadas que se originan en sus centrales y que son cobradas por la compañía";

Considerando que la cláusula 6ª, del contrato litigioso está así cancelada: "Al empresario local le corresponde una participación o prorrata, del 25% del valor de las tarifas establecidas para comunicaciones individuales que se cobren a los abonados o a otros en la central de origen del empresario local, como su remuneración por el uso de sus circuitos locales, equipo y servicios empleados para iniciar, terminar y transmitir por el sistema del empresario local que pasen por las líneas de la compañía. Al empresario local no le corresponderá la participación del 25% citado en las llamadas de servicio internacional telefónico que la compañía opera con el exterior y que se originen en (Hato Mayor, La Romana, Moca y Salcedo), a excepción de cuando tales llamadas internacionales incluyan en su tarifa una tasa por

trasmisión por las líneas terrestres de la República en cuyo caso el empresario local percibirá el 25% del monto de los cargos por trasmisión terrestres solamente. Esta participación será, en primer lugar, aplicada al pago de cualquier deuda que el empresario local tenga con la compañía; pero en el caso de que el empresario local no deba nada a la compañía, la dicha participación se deducirá primero del valor total cobrado por comunicaciones interurbanas por el empresario local, y el resto será remitido a la compañía en su oficina central de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional. Queda expresamente entendido que el empresario local no tendrá participación alguna en los pagos que se hagan por las llamadas iniciadas fuera de su sistema, terminada en éste, ya que el producido de esas llamadas corresponderá exclusivamente a la compañía”;

Considerando que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra cosa que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes; y es desde luego indiferente, si el contrato es en realidad susceptible de interpretación, que los jueces del fondo comiencen por calificar la cláusula controvertida como ambigua u oscura o no clara y precisa;

Considerando que en el presente caso, el Juez a quo motiva en esta forma su interpretación del contrato: “que de acuerdo con el artículo 6 de los mencionados contratos al empresario local le corresponde una participación del 25% del valor de las tarifas establecidas para comunicaciones individuales que se cobren a los abonados o a otros en la central de origen del empresario local, como su remuneración por el uso de sus circuitos locales, equipo, servicio de empleados, etc., de modo que si ese 25% es cobrado por el empresario local por concepto del uso de sus circuitos, de sus equipos y por los servicios de sus empleados, las partes estuvieron interpretando correctamente el contrato cuando el empresario local percibía el 25% de todas las llamadas,

puesto que lo que retribuye es precisamente el servicio y el uso de los circuitos y equipo, servicio y uso que es el mismo sea o no pagada la llamada en la central del empresario local"; "que, por consiguiente, el artículo 6 de los mencionados contratos debe seguir ejecutándose como se ha venido haciendo, es decir correspondiéndole al empresario local el 25% del valor de cada llamada que se origina en sus centrales";

Considerando que, como se advierte, el Juez *a quo* aunque no dijo expresamente que la cláusula litigiosa era una cláusula clara y precisa, dejó dicho, sin embargo, de una manera implícita pero cierta, como resultado del estudio que hizo de la misma, que la mencionada cláusula era susceptible de interpretación, al fundarse ésta en el contexto general del contrato y sobre la correlación que existe entre la remuneración acordada al empresario local y la causa de esta remuneración, y en la forma en que se ejecutó dicho contrato entre las partes desde un principio, motivos que bastan en este aspecto para cumplir con el voto del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal que se invoca en este mismo medio; que lo alegado al respecto carece de fundamento, puesto que el Juez *a quo* se fundó para buscar la común intención de las partes contratantes en elementos intrínsecos y extrínsecos del contrato, que constan en el fallo impugnado, como se ha visto, los cuales han permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificación; que en consecuencia, lo alegado por la recurrente en este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio el recurrente sostiene que "Las reglas de interpretación de los contratos que contienen los artículos 1156 y siguientes del Código Civil sólo tienen aplicación cuando la interpretación procede de acuerdo con los propios términos de esos textos legales; esto es, si la común intención de las partes contratantes

tes no coincide con el sentido literal de las palabras; si el contrato contiene cláusulas susceptibles de doble sentido; si contiene términos ambiguos; si ofrece duda al aplicar procedimientos de interpretación a los contratos vigentes entre las partes, siendo las cláusulas de éstas claras y precisas, se ha hecho falsa aplicación de los textos legales citados"; pero,

Considerando que las disposiciones de los artículos 1156 y siguientes del Código Civil, sólo contienen consejos a los jueces dados por el legislador, para la interpretación de las convenciones y su inobservancia no puede ser motivo de casación; que, en consecuencia, el Juez **a quo** no ha podido incurrir en la violación de los textos legales antes mencionados;

Considerando que por el tercer medio la recurrente alega, que "Habiendo reconocido como hecho constante la existencia entre las partes de contratos que estipulan clara y precisamente el pago al recurrido de un tanto por ciento del valor de las llamadas que sean **cobradas** en la central de origen del empresario local, y sin que se haya alegado ni mucho menos establecido la existencia de ninguna modificación o derogación de esos contratos, la sentencia impugnada ha incurrido en la violación del artículo 1134 del Código Civil al no reconocerles la fuerza obligatoria de ley entre las partes que les corresponde, y decidir que esos contratos sean aplicados de manera como reza en su letra clara y precisa"; pero

Considerando que la sentencia impugnada no ha establecido como un hecho constante la existencia entre las partes de un contrato que estipula claramente el pago al recurrido de un tanto por ciento del valor de las llamadas que sean cobradas en la central de origen del empresario local, sino por el contrario, ha dado por establecido como consecuencia de la interpretación que en ella se hace que el recurrido tiene derecho a la remuneración del 25% por todas las llamadas iniciadas en la central del empresario

local, aunque estas llamadas sean cobradas por la Oficina de la compañía contratante; que habiendo sido reconocida esa remuneración como una obligación contenida en el contrato a cargo de la citada compañía, —contrato que es la ley de las partes— el Juez **a quo** no ha violado el Art. 1134 del Código Civil al declarar ejecutoria esa obligación; que por ello, lo alegado en este medio carece de fundamento;

Considerando que por el cuarto y último medio la recurrente invoca lo siguiente: “En la sentencia impugnada se incurre, siguiendo el falso razonamiento sustentado por el recurrido, en una confusión entre dos conceptos que están claramente expresados en los contratos que ligan a las partes, uno de los cuales es la causa de la remuneración estipulada en favor del empresario local, y el otro el modo de determinar esa remuneración. El contrato dice claramente cuál es la causa de la remuneración, por qué concepto es que se le paga al empresario local el tanto por ciento convenido: “el uso de sus circuitos locales, equipo y servicios empleados para iniciar, terminar y transmitir por el sistema del empresario local todas las comunicaciones interurbanas dentro del territorio del empresario local que pasen por las líneas de la compañía”. Los contratos también expresan con toda claridad el modo de determinar o de calcular la remuneración, esto es, de calcular cuánto debe pagársele al empresario local: “25% del valor de las tarifas establecidas para comunicaciones individuales que se cobren a los abonados o a otros en la central de origen del empresario local”. Una cosa es por qué se paga, y otra es cuánto se paga. La condición de que se trate de llamadas cobradas en la central de origen del empresario local no entra en consideración como causa del pago, sino como parte de la determinación de la cuantía del pago. No responde a la pregunta **cur debetur**, sino a la pregunta **quid debetur**. Al empresario local no se le paga por cobrar las llamadas, sino que se le paga un tanto por ciento del valor de las

llamadas cobradas en sus centrales. Al decidir lo contrario, la sentencia impugnada ha desnaturalizado el sentido preciso y claro de la convención vigente entre las partes"; pero

Considerando que la facultad de los jueces del fondo, de apartarse de la letra de los contratos para buscar en su contexto, o en su interioridad, o aún entre otros elementos del contrato mismo, la verdadera intención de las partes, es una facultad que no puede ser censurada, a no ser que la interpretación degenera en una verdadera desnaturalización del contrato; que, en la especie, el artículo 6 del contrato existente entre las partes dispone que "Al empresario local le corresponde una participación o prórrata del 25% del valor de las tarifas establecidas para comunicaciones individuales que se cobren a los abonados o a otros en la central de origen del empresario local, como remuneración por el uso de sus circuitos locales, equipos y servicios empleados para iniciar, terminar y transmitir por el sistema del empresario local que pasen por las líneas de la compañía..." que lo indicado en esa cláusula como causa de la remuneración ha podido ser tomado en cuenta conjuntamente con la forma de ejecución del contrato, para determinar la verdadera intención de las partes contratantes, y en este sentido el fallo impugnado no desnaturaliza el contrato, ya que le ha hecho producir a la convención un efecto jurídico que le es propio; que, por consiguiente, este último medio carece de fundamento y debe ser también desestimado;

En cuanto a los medios invocados particularmente contra el recurrido Oscar Alberty Mongual.

Considerando que por los medios quinto, sexto y séptimo la recurrente invoca lo siguiente: Que ante la Cámara a qua ella expuso que la demanda intentada por Oscar Alberty Mongual debía ser rechazada por falta de pruebas, ya que aquél no había depositado ningún documento en apoyo de sus alegaciones; que por la misma sentencia im-

pugnada se comprueba que dicho demandante no depositó ningún documento en ejecución de la comunicación de documentos que se había ordenado; que, sin embargo, en el primer considerando de su sentencia el Juez a quo se expresa en estos términos: "que de los documentos que han sido depositados y de los alegatos de la parte demandante que no han sido negados por la compañía demandada se infieren los siguientes hechos: a) que en el mes de abril de 1949 y 30 de abril de 1954 intervinieron contratos entre los demandantes y la demandada, relacionados con el servicio telefónico interurbano desde las centrales de San Juan de la Maguana, San José de Ocoa y El Seibo, propiedad de los demandantes, y a través de las líneas de larga distancia de la compañía demandada"; que, de ese modo la sentencia se contradice al expresar que se funda en los documentos depositados por ambos recurridos, después de haber consignado como hecho constante que el recurrido Antonio E. Polanco fué el único que depositó los contratos que alega como prueba; que esto implica una desnaturalización de los hechos de la causa y una violación de las reglas de la prueba consagrados por el artículo 1315 del Código Civil, además de que incurre en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en otro aspecto, por no haber dado ningún motivo para no acoger el pedimento de la recurrente de que se rechazara la demanda del recurrido Oscar Mongual por falta de prueba;

Considerando que, ciertamente, la compañía demandada pidió ante el Juez de la causa —según consta en la sentencia impugnada— que fuera rechazada la demanda intentada contra ella por Oscar Alberty Mongual, por falta de prueba; y no obstante que dicho demandante no depositó ningún documento en apoyo de su demanda, el Juez la acogió, "expresando que de los documentos que han sido depositados... se infiere... que en el mes de abril de 1949 y 30 de abril de 1954 intervinieron contratos entre los demandantes y la demandada"; que estos contratos que se men-

cionan fueron los que depositó el codemandante Antonio E. Polanco; y que si ellos pueden servir de base a presunciones, por tratarse de materia comercial, es a condición de que en la sentencia impugnada se indiquen los hechos en que se fundan esas presunciones, lo que no se hizo en dicha sentencia; que, por consiguiente, ésta carece de base legal en este aspecto y debe ser casada en lo que concierne al demandante Oscar Alberty Mongual;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por el recurrido Oscar Alberty Mongual; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis de marzo de mil novecientos sesenta y uno, en sus atribuciones comerciales, en instancia única, en lo que concierne al mencionado recurrido, condenando a éste al pago de las costas, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Trujillo, en sus atribuciones comerciales; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos contra la misma sentencia, en cuanto concierne al recurrido declarado en defecto Antonio E. Polanco.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. —Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de marzo de 1961.

Materia: Civil...

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

Abogado: Lic. Hermán Cruz Ayala.

Recurrido: Joaquín Pelayo Rancier.

Aboagdos: Lic. José Ml. Machado y Dr. Guarionex A. García de Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., empresa de comunicaciones, con su domicilio en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis de marzo de mil novecientos sesenta y uno, en sus atri-

buciones comerciales, y en instancia única, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Hermán Cruz Ayala, cédula 1567, serie 1, sello 2415, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Guarionex A. García de Peña, cédula 12486, serie 56, sello 2057, por sí y por el Lic. José M. Machado, cédula 1754, serie 1, sello 1576, abogados del recurrido Joaquín Pelayo Rancier, dominicano, comerciante, casado, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 4868, serie 21, sello 1293, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día cinco de abril de mil novecientos sesenta y uno, y suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente, notificado por acto de fecha nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 y 1156 y siguientes del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que por acto de fecha nueve de junio de mil novecientos sesenta, Joaquín Pelayo Rancier citó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., para que compareciera por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, e

día veintitrés del mismo mes, a las nueve horas de la mañana, a fin de que se oyera condenar al pago de la suma de RD\$108.00, más los intereses legales a partir de la demanda, en ejecución del contrato de fecha dos de abril de mil novecientos cincuenta y seis existente entre las partes; b) que a esa audiencia comparecieron ambas partes y como consecuencia de sus conclusiones, dicho Juzgado dictó en fecha treinta del mismo mes de junio una sentencia por medio de la cual se ordenó la comunicación de documentos; medida que fué realizada; c) que fijada nuevamente la audiencia del veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, para el conocimiento de la causa, comparecieron ambas partes, y presentaron sus respectivas conclusiones;

Considerando que la sentencia impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Da acta a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., parte demandada, de las reservas a que se contraen sus conclusiones producidas en la audiencia del día 21 de diciembre del 1960, que han sido transcritas en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: Ordena a dicha Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., exhibir sus libros de comercio en donde estén las partidas correspondientes a las liquidaciones del 25% realizadas a la parte demandante, Joaquín Pelayo Rancier, y especialmente las liquidaciones al período entre el 21 de febrero del 1960 hasta el 9 de junio del mismo año, fecha de la demanda; TERCERO: Fija la audiencia pública del día veintitrés (23) del mes de marzo y año 1961 en curso, que celebrará este Tribunal, a las nueve (9) horas de la mañana, para que se efectúe la exhibición de los libros ordenada; y CUARTO: Reserva las costas";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos. Falta de base legal; Segundo Medio: Violación, por falsa aplicación, de los artículos 1156 y siguientes del Código

Civil; Tercer Medio: Violación del art. 1134 del Código Civil; Cuarto Medio: Desnaturalización de los contratos que ligan a las partes”;

Considerando que, por su parte, el recurrido presenta un medio de inadmisión contra dicho recurso de casación, que será examinado en seguida:

En cuanto al medio de inadmisión del recurso.

Considerando que por el medio de inadmisión el recurrido alega, que las sentencias que dan acta, no son susceptibles de recurso; que en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; que la sentencia objeto del presente recurso de casación, en el ordinal que ordena la exhibición de los libros de comercio de la compañía recurrente, es puramente preparatoria y como tal no recurrible hasta tanto intervenga sentencia sobre el fondo; que, además, lo expresado en los motivos de una sentencia no tienen ningún valor, sino a condición de estar unidos al dispositivo, y que es el dispositivo de una sentencia judicial lo que puede ser atacado por medio del recurso de casación; pero

Considerando que la ley no determina el sitio en que debe figurar el dispositivo en una sentencia; que si bien dentro de la estructura de las sentencias el dispositivo debe figurar después de los motivos, ya que éstos sirven de explicación a la solución dictada por aquél, suele ocurrir, sin embargo, que el dispositivo pueda encontrarse en los motivos, cuando es allí que los jueces, de una manera clara y precisa, responden al punto que le ha sido sometido y que ha debido ser objeto del fallo;

Considerando que en la especie, lo que se debatía ante el Juez **a quo**, como cuestión central del litigio, era la interpretación que debía dársele a la cláusula 6ª del contrato existente entre las partes, a saber, si dicho contrato debía

seguirse interpretando en la forma en que las partes lo venían haciendo desde el principio o si debía interpretarse conforme a la nueva significación dada por la compañía demandada; que sobre este particular el Juez **a quo**, antes de ordenar en el dispositivo de su fallo la exhibición de los libros de comercio para determinar el monto adeudado por la compañía recurrente, declara categóricamente en los motivos del mismo fallo “que el Art. 6 de los mencionados contratos debe seguir ejecutándose como se ha venido haciendo, es decir, correspondiéndole al empresario local 25% de cada llamada que se origina en sus centrales”;

Considerando que al ser el motivo antes transcrito un motivo decisorio sobre la interpretación que debe dársele al contrato litigioso, la compañía demandada ha podido recurrir en casación contra esa disposición, por tener ella el carácter de un fallo definitivo sobre el fondo; que, por tanto, lo alegado por el recurrido en apoyo de su medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a los medios del recurso.

Considerando que por el primer medio de casación la recurrente alega lo que sigue: “Habiendo sustentado la recurrente ante la Cámara **a qua** la improcedencia de la interpretación de los contratos que ligan a las partes por ser las estipulaciones de esos contratos claras y precisas, era indispensable que dicho Tribunal, si entendía lo contrario, lo expresara así, explicando los motivos que a su juicio hicieran necesario recurrir a procedimientos de interpretación. Sin embargo, la sentencia impugnada no contiene ningún motivo que sirviera de apoyo al Juez **a quo** para descartar el criterio sustentado por la recurrente. Tratándose de una cuestión determinante, de cuya solución depende la admisión o el rechazamiento de la acción de que se trata, esa omisión de motivos entraña violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, conducente a la casación

de la sentencia impugnada"; "Por la misma razón, al no consignar ningún motivo para justificar la desestimación de la afirmación de la recurrente de que en la especie el contrato debía ser aplicado conforme a su letra, por ser ésta clara, precisa, inequívoca, y de que, consecuentemente, no procedía entregarse a ningún procedimiento de interpretación, la sentencia recurrida no contiene los elementos indispensables para que la Corte de Casación pueda ejercitar su derecho de verificar si la ley (que en este caso consiste en la disposición del artículo 1134 del Código Civil que atribuye fuerza de la ley entre las partes a las convenciones legamente formadas mientras no hayan sido derogadas o modificadas, y en los artículos 1156 y siguientes del mismo Código, que delimitan los casos en que hay lugar a interpretación de las convenciones) ha sido bien o mal aplicada. La sentencia carece, por lo tanto, de base legal"; pero

Considerando que en la sentencia impugnada se establece por los elementos de prueba sometidos al debate: "a) que en fechas 30 de septiembre del 1947, 18 de abril de 1951, 15 de marzo del 1955 y 2 de abril de 1956, intervinieron contratos entre el demandante y la demandada, relacionados con el servicio de teléfonos interurbano desde los centrales de Moca, Hato Mayor, La Romana y Salcedo, propiedad del demandante, al través de las líneas de larga distancia de la compañía demandada; b) que hasta el día 21 de febrero de 1960 la compañía demandada pagaba al demandante el 25% del valor de las llamadas telefónicas que se iniciaron en sus centrales fueran estas llamadas cobradas en sus centrales o no; c) que a partir de ese día 21 de febrero del 1960 la compañía demandada ha dejado de pagarle al demandante el porcentaje que antes le pagaba, de las llamadas que se originan en sus centrales y que son cobradas por la compañía";

Considerando que la cláusula 6ª del contrato litigioso está así cancelada: "Al empresario local le corresponde una participación o prorrata, del 25% del valor de las tarifas

establecidas para comunicaciones individuales que se cobren a los abonados o a otros en la central de origen del empresario local, como su remuneración por el uso de sus circuitos locales, equipo y servicios empleados para iniciar, terminar y transmitir por el sistema del empresario local que pasen por las líneas de la compañía. Al empresario local no le corresponderá la participación del 25% citado en las llamadas de servicio internacional telefónico que la compañía opera con el exterior y que se originen en (Hato Mayor, La Romana, Moçá y Salcedo), a excepción de cuando tales llamadas internacionales incluyan en su tarifa una tasa por transmisión por las líneas terrestres de la República en cuyo caso el empresario local percibirá el 25% del monto de los cargos por transmisión terrestres solamente. Esta participación será, en primer lugar, aplicada al pago de cualquier deuda que el empresario local tenga con la compañía; pero en el caso de que el empresario local no deba nada a la compañía, la dicha participación se deducirá primero del valor total cobrado por comunicaciones interurbanas por el empresario local, y el resto será remitido a la compañía en su oficina central de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional. Queda expresamente entendido que el empresario local no tendrá participación alguna en los pagos que se hagan por las llamadas iniciadas fuera de su sistema, terminada en éste, ya que el producido de esas llamadas corresponderá exclusivamente a la compañía”;

Considerando que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra cosa que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intensión de las partes contratantes; y es desde luego indiferente, si el contrato es en realidad susceptible de interpretación, que los jueces del fondo comiencen por calificar la cláusula controvertida como ambigua u oscura o no clara y precisa;

Considerando que en el presente caso, el Juez a quo motiva en esta forma su interpretación del contrato: “que de

acuerdo con el artículo 6 de los mencionados contratos al empresario local le corresponde una participación del 25% del valor de las tarifas establecidas para comunicaciones individuales que se cobren a los abonados o a otros en la central de origen del empresario local, como su remuneración por el uso de sus circuitos locales, equipo, servicio de empleados, etc., de modo que si ese 25% es cobrado por el empresario local por concepto del uso de sus circuitos, de sus equipos y por los servicios de sus empleados, las partes estuvieron interpretando correctamente el contrato cuando el empresario local percibía el 25% de todas las llamadas, puesto que lo que retribuye es precisamente el servicio y el uso de los circuitos y equipo, servicio y uso que es el mismo sea o no pagada la llamada en la central del empresario local"; "que, por consiguiente, el artículo 6 de los mencionados contratos debe seguir ejecutándose como se ha venido haciendo, es decir correspondiéndole al empresario local el 25% del valor de cada llamada que se origina en sus centrales";

Considerando que, como se advierte, el Juez **a quo** aunque no dijo expresamente que la cláusula litigiosa era una cláusula clara y precisa, dejó dicho, sin embargo, de una manera implícita pero cierta, como resultado del estudio que hizo de la misma, que la mencionada cláusula era susceptible de interpretación, al fundarse esta en el contexto general del contrato y sobre la correlación que existe entre la remuneración, acordada al empresario local y la causa de esta remuneración, y en la forma en que se ejecutó dicho contrato entre las partes desde un principio, motivos que bastan en este aspecto para cumplir con el voto del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal que se invoca en este mismo medio; que lo alegado al respecto carece de fundamento, puesto que el Juez **a quo** se fundó para buscar la común intención de las partes contratantes en elementos intrínsecos y extrínsecos del contrato, que

constan en el fallo impugnado, como se ha visto, los cuales han permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificación; que en consecuencia, lo alegado por la recurrente en este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio el recurrente sostiene que "Las reglas de interpretación de los contratos que contienen los artículos 1156 y siguientes del Código Civil sólo tienen aplicación cuando la interpretación procede de acuerdo con los propios términos de esos textos legales; esto es, si la común intención de las partes contratantes no coincide con el sentido literal de las palabras; si el contrato contiene cláusulas susceptibles de doble sentido; si contiene términos ambiguos ;si ofrece duda al aplicar procedimientos de interpretación a los contratos vigentes entre las partes, siendo las cláusulas de éstas claras y precisas, se ha hecho falsa aplicación de los textos legales citados"; pero,

Considerando que las disposiciones de los artículos 1156 y siguientes del Código Civil, sólo contienen consejos a los jueces dados por el legislador, para la interpretación de las convenciones y su inobservancia no puede ser motivo de casación; que, en consecuencia, el Juez **a quo** no ha podido incurrir en la violación de los textos legales antes mencionados;

Considerando que por el tercer medio la recurrente alega, que "Habiendo reconocido como hecho constante la existencia entre las partes de contratos que estipulan clara y precisamente el pago al recurrido de un tanto por ciento del valor de las llamadas que sean **cobradas** en la central de origen del empresario local, y sin que se haya alegado ni mucho menos establecido la existencia de ninguna modificación o derogación de esos contratos, la sentencia impugnada ha incurrido en la violación del artículo 1134 del Código Civil al no reconocerles la fuerza obligatoria de ley entre

las partes que les corresponde, y decidir que esos contratos sean aplicados de manera como reza en su letra clara y precisa"; pero

Considerando que la sentencia impugnada no ha establecido como un hecho constante la existencia entre las partes de un contrato que estipula claramente el pago al recurrido de un tanto por ciento del valor de las llamadas que sean cobradas en la central de origen del empresario local, sino por el contrario, ha dado por establecido como consecuencia de la interpretación que en ellos se hace que el recurrido tiene derecho a la remuneración del 25% por todas las llamadas iniciadas en la central del empresario local, aunque estas llamadas sean cobradas por la Oficina de la compañía contratante; que habiendo sido reconocida esa remuneración como una obligación contenida en el contrato a cargo de la citada compañía, —contrato que es la ley de las partes— el Juez **a quo** no ha violado el Art. 1134 del Código Civil al declarar ejecutoria esa obligación; que por ello, lo alegado en este medio carece de fundamento;

Considerando que por el cuarto y último medio la recurrente invoca lo siguiente: "En la sentencia impugnada se incurre, siguiendo el falso razonamiento sustentado por el recurrido, en una confusión entre dos conceptos que están claramente expresados en los contratos que ligan a las partes, uno de los cuales es la causa de la remuneración estipulada en favor del empresario local, y el otro el modo de determinar esa remuneración. El contrato dice claramente cuál es la causa de la remuneración, por qué concepto es que se le paga al empresario local el tanto por ciento convenido: "el uso de sus circuitos locales, equipo y servicios empleados para iniciar, terminar y transmitir por el sistema del empresario local todas las comunicaciones interurbanas dentro del territorio del empresario local que pasen por las líneas de la compañía". Los contratos también expresan con toda claridad el modo de determinar o de calcular la remuneración, esto es, de calcular cuánto debe pagársele al em-

presario local: "25% del valor de las tarifas establecidas para comunicaciones individuales que se cobren a los abonados o a otros en la central de origen del empresario local". Una cosa es por qué se paga, y otra es cuánto se paga. La condición de que se trate de llamadas cobradas en la central de origen del empresario local no entra en consideración como causa del pago, sino como parte de la determinación de la cuantía del pago. No responde a la pregunta **cur debetur**, sino a la pregunta **quid debetur**. Al empresario local no se le paga por cobrar las llamadas, sino que se le paga un tanto por ciento del valor de las llamadas cobradas en sus centrales. Al decidir lo contrario, la sentencia impugnada ha desnaturalizado el sentido preciso y claro de la convención vigente entre las partes"; pero

Considerando que la facultad de los jueces del fondo, de apartarse de la letra de los contratos para buscar en su contexto, o en su interioridad, o aún entre otros elementos del contrato mismo, la verdadera intención de las partes, es una facultad que no puede ser censurada, a no ser que la interpretación degenera en una verdadera desnaturalización del contrato; que, en la especie, el artículo 6 del contrato existente entre las partes dispone que "Al empresario local le corresponde una participación o prorrata del 25% del valor de las tarifas establecidas para comunicaciones individuales que se cobren a los abonados o a otros en la central de origen del empresario local, como remuneración por el uso de sus circuitos locales, equipos y servicios empleados para iniciar, terminar y transmitir por el sistema del empresario local que pasen por las líneas de la compañía..." que lo indicado en esa cláusula como causa de la remuneración ha podido ser tomado en cuenta conjuntamente con la forma de ejecución del contrato, para determinar la verdadera intención de las partes contratantes, y en este sentido el fallo impugnado no desnaturaliza el contrato, ya que le ha hecho producir a la convención un efecto jurídico que le es propio; que, por consiguiente, este

último medio carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por el recurrido Joaquín Pelayo Rancier; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., empresa de comunicaciones, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis de marzo de mil novecientos sesenta y uno, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena la distracción de las mismas en provecho del Lic. José Manuel Machado y del Dr. Guarionex A. García de Peña, abogados el recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— F.E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (F'do.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 6 de marzo de 1961.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

Abogado: Dr. Hermán Cruz Ayala.

Recurrido: Luis G. Guzmán Alomar.

Abogados: Dr. Guarionex García de Peña y Lic. José Manuel Machado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia, 99' de la Restauración y 32' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., empresa de comunicaciones, con su domicilio en esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha seis de marzo de mil novecientos sesenta y uno, en sus atribucio-

nes comerciales, y en instancia única, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Hermán Cruz Ayala, cédula 1567, serie 1, sello 2415, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Guarionex A. García de Peña, cédula 12486, serie 56, sello 2057, por sí y por el Lic. José Manuel Machado, cédula 1754, serie 1, sello 1576, abogados del recurrido Luis G. Guzmán Alomar, dominicano, mayor de edad, industrial, domiciliado y residente en Barahona, cédula 2235, serie 31, sello 4943, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día cinco de abril de mil novecientos sesenta y uno, y suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por los abogados del recurrido;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente, notificado por acto de fecha nueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 y 1156 y siguientes del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que por acto de fecha nueve de junio de mil novecientos sesenta, Luis G. Guzmán Alomar citó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., para que compareciera por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, el día veintitrés del mismo mes, a las nueve horas de la

mañana, a fin de que se oyera condenar al pago de la suma de RD\$21.92, más los intereses legales a partir de la demanda, en ejecución del contrato de fecha dos de abril de mil novecientos cincuenta y seis existente entre las partes; b) que a esa audiencia comparecieron ambas partes y como consecuencia de sus conclusiones, dicho Juzgado dictó en fecha treinta del mismo mes de junio una sentencia por medio de la cual se ordenó la comunicación de documentos; c) que fijada nuevamente la audiencia del veintiuno de julio de mil novecientos sesenta, para el conocimiento de la causa, comparecieron ambas partes, y presentaron sus respectivas conclusiones; d) que dicho Tribunal por su sentencia del cinco de diciembre de mil novecientos sesenta, falló ordenando la comparecencia personal de las partes y fijó el día veintiuno del mismo mes de diciembre para la realización de la medida, la cual no tuvo efecto por no haber comparecido ninguna de las partes en causa;

Considerando que la sentencia impugnada contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ordena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., parte demandada, exhibir sus libros de comercio en donde estén las partidas correspondientes a las liquidaciones del 25% realizadas a la parte demandante, Luis G. Guzmán Alomar, y, especialmente las liquidaciones al período entre el 21 de febrero del 1960 hasta el 9 de junio del mismo año, fecha de la demanda; SEGUNDO: Fija la audiencia pública del día veintitrés (23) del mes de marzo y año 1961 en curso, que celebrará este Tribunal, a las nueve (9) horas de la mañana, para que se efectúe la exhibición de los libros ordenada; y TERCERO: Reserva las costas";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos. Falta de base legal. SEGUNDO MEDIO: Violación, por falsa aplicación, de los artículos 1156 y siguientes del Código Civil. TERCER MEDIO: Violación

del artículo 1134 del Código Civil. CUARTO MEDIO: Desnaturalización del contrato que liga a las partes”;

Considerando que, por su parte, el recurrido presenta un medio de inadmisión contra dicho recurso de casación, que será examinado en seguida:

En cuanto al medio de inadmisión del recurso.

Considerando que por el medio de inadmisión el recurrido alega, que las sentencias que dan acta no son susceptibles de recurso; que en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; que la sentencia objeto del presente recurso de casación, en el ordinal que ordena la exhibición de los libros de comercio de la compañía recurrente, es puramente preparatoria y como tal no recurrible hasta tanto intervenga sentencia sobre el fondo; que, además, lo expresado en los motivos de una sentencia no tienen ningún valor, sino a condición de estar unidos al dispositivo, y que es el dispositivo de una sentencia judicial lo que puede ser atacado por medio del recurso de casación; pero

Considerando que la ley no determina el sitio en que debe figurar el dispositivo en una sentencia; que si bien dentro de la estructura de las sentencias el dispositivo debe figurar después de los motivos, ya que éstos sirven de explicación a la solución dictada por aquél, suele ocurrir, sin embargo, que el dispositivo pueda encontrarse en los motivos, cuando es allí que los jueces, de una manera clara y precisa, responden al punto que le ha sido sometido y que ha debido ser objeto de fallo;

Considerando que en la especie, lo que se debatía ante el Juez **a quo**, como cuestión central del litigio, era la interpretación que debía dársele a la cláusula 6ª del contrato existente entre las partes, a saber, si dicho contrato debía seguirse interpretando en la forma en que las partes lo

venían haciendo desde el principio o si debía interpretarse conforme a la nueva significación dada por la compañía demandada; que sobre este particular el Juez **a quo**, antes de ordenar en el dispositivo de su fallo la exhibición de los libros de comercio para determinar el monto adeudado por la compañía recurrente, declara categóricamente en los motivos del mismo fallo "que el Art. 6 de los mencionados contratos debe seguir ejecutándose como se ha venido haciendo, es decir, correspondiéndole al empresario local 25% de cada llamada que se origina en sus centrales";

Considerando que al ser el motivo antes transcrito un motivo decisorio sobre la interpretación que debe dársele al contrato litigioso, la compañía demandada ha podido recurrir en casación contra esa disposición, por tener ella el carácter de un fallo definitivo sobre el fondo; que, por tanto, lo alegado por el recurrido en apoyo de su medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a los medios del recurso.

Considerando que por el primer medio de casación la recurrente alega lo que sigue: "Habiendo sustentado la recurrente ante la Cámara **a qua** la improcedencia de la interpretación de los contratos que ligan a las partes por ser las estipulaciones de esos contratos claras y precisas, era indispensable que dicho Tribunal, si entendía lo contrario, lo expresara así, explicando los motivos que a su juicio hicieran necesario recurrir a procedimientos de interpretación. Sin embargo, la sentencia impugnada no contiene ningún motivo que sirviera de apoyo al Juez **a quo** para descartar el criterio sustentado por la recurrente. Tratándose de una cuestión determinante, de cuya solución depende la admisión o el rechazamiento de la acción de que se trata, esa omisión de motivos entraña violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, conducente a la casación de la sentencia impugnada"; "Por la misma razón, al no

consignar ningún motivo para justificar la desestimación de la afirmación de la recurrente de que en la especie el contrato debía ser aplicado conforme a su letra, por ser ésta clara, precisa, inequívoca, y de que, consecuentemente, no procedía entregarse a ningún procedimiento de interpretación, la sentencia recurrida no contiene los elementos indispensables para que la Corte de Casación pueda ejercitar su derecho de verificar si la ley (que en este caso consiste en la disposición del artículo 1134 del Código Civil que atribuye fuerza de ley entre las partes a las convenciones legalmente formadas mientras no hayan sido derogadas o modificadas, y en los artículos 1156 y siguientes del mismo Código, que delimitan los casos en que hay lugar a interpretación de las convenciones) ha sido bien o mal aplicada. La sentencia carece, por lo tanto, de base legal"; pero

Considerando que en la sentencia impugnada se establece por los elementos de prueba sometidos al debate: "a) que en fecha 22 de abril de 1938, intervino un contrato entre el demandante y la demandada, relacionado con el servicio de teléfono interurbano desde la central de Barahona, propiedad del demandante y al través de la línea de larga distancia de la compañía demandada; b) que hasta el día 21 de febrero del 1960 la compañía demandada pagaba al demandante el 25% del valor de las llamadas telefónicas que se iniciaron en su central fueran estas llamadas cobradas en dicha central o no; c) que a partir de ese día 21 de febrero del 1960 la compañía demandada ha dejado de pagarle al demandante el porcentaje que antes le pagaba, de las llamadas que se originan en su central y que son cobradas por la compañía";

Considerando que la cláusula 6º del contrato litigioso está así cancelada: "Al empresario local le corresponde una participación o prorrata, del 25% del valor de las tarifas establecidas para comunicaciones individuales que se cobren a los abonados o a otros en la central de origen del empre-

sario local, como su remuneración por el uso de sus circuitos locales, equipo y servicios empleados para iniciar, terminar y transmitir por el sistema del empresario local que pasen por las líneas de la compañía. Al empresario local no le corresponderá la participación del 25% citado en las llamadas de servicio internacional telefónico que la compañía opera con el exterior y que se originen en (Hato Mayor, La Romana, Moca y Salcedo), a excepción de cuando tales llamadas internacionales incluyan en su tarifa una tasa por transmisión por las líneas terrestres de la República en cuyo caso el empresario local percibirá el 25% del monto de los cargos por transmisión terrestres solamente. Esta participación será, en primer lugar, aplicada al pago de cualquier deuda que el empresario local tenga con la compañía; pero en el caso de que el empresario local tenga con la compañía; pero en el caso de que el empresario local no deba nada a la compañía, la dicha participación se deducirá primero del valor total cobrado por comunicaciones interurbanas por el empresario local, y el resto será remitido a la compañía en su oficina central de Ciudad Trujillo, Distrito Nacional. Queda expresamente entendido que el empresario local no tendrá participación alguna en los pagos que se hagan por las llamadas iniciadas fuera de su sistema, terminada en éste, ya que el producido de esas llamadas corresponderá exclusivamente a la compañía”;

Considerando que siendo el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra cosa que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes y es desde luego indiferente, si el contrato es en realidad susceptible de interpretación, que los jueces del fondo comienzan por calificar la cláusula controvertida como ambigua u oscura o no clara y precisa;

Considerando que en el presente caso, el Juez a quo motiva en esta forma su interpretación del contrato: “que de acuerdo con el artículo 6 de los mencionados contratos al

empresario local le corresponde una participación del 25% del valor de las tarifas establecidas para comunicaciones individuales que se cobren a los abonados o a otros en la central de origen del empresario local, como su remuneración por el uso de sus circuitos locales, equipo, servicio de empleados, etc., de modo que si ese 25% es cobrado por el empresario local por concepto del uso de sus circuitos, de sus equipos y por los servicios de sus empleados, las partes estuvieron interpretando correctamente el contrato cuando el empresario local percibía el 25% de todas las llamadas, puesto que lo que retribuye es precisamente el servicio y el uso de los circuitos y equipo, servicio y uso que es el mismo sea o no pagada la llamada en la central del empresario local"; "que, por consiguiente, el artículo 6 de los mencionados contratos debe seguir ejecutándose como se ha venido haciendo, es decir correspondiéndole al empresario local el 25% del valor de cada llamada que se origina en sus centrales";

Considerando que, como se advierte, el Juez **a quo** aunque no dijo expresamente si la cláusula litigiosa era o no una cláusula clara y precisa, dejó dicho, sin embargo, de una manera implícita pero cierta, como resultado del estudio que hizo de la misma, que la mencionada cláusula era susceptible de interpretación, al fundarse ésta en el contexto general del contrato y sobre la correlación que existe entre la remuneración acordada al empresario local y la causa de esta remuneración y en la forma en que se ejecutó dicho contrato entre las partes desde un principio, motivos que bastan en este aspecto para cumplir con el voto del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal que se invoca en este mismo medio; que lo alegado al respecto carece de fundamento, puesto que el Juez **a quo** se fundó para buscar la común intención de las partes contratantes en elementos intrínsecos y extrínsecos del contrato, que constan en el fallo impugnado, como se ha visto, los cuales han

permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificación; que, en consecuencia, lo alegado por la recurrente en este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio el recurrente sostiene que "Las reglas de interpretación de los contratos que contienen los artículos 1156 y siguientes del Código Civil sólo tienen aplicación cuando la interpretación procede de acuerdo con los propios términos de esos textos legales; esto es, si la común intención de las partes contratantes no coincide con el sentido literal de las palabras; si el contrato contiene cláusulas susceptibles de doble sentido; si contiene términos ambiguos; si ofrece duda al aplicar procedimientos de interpretación a los contratos vigentes entre las partes, siendo las cláusulas de éstas claras y precisas, se ha hecho falsa aplicación de los textos legales citados"; pero,

Considerando que las disposiciones de los artículos 1156 y siguientes del Código Civil, sólo contienen consejos a los jueces dados por el legislador, para la interpretación de las convenciones y su inobservancia no puede ser motivo de casación; que, en consecuencia, el Juez **a quo** no ha podido incurrir en la violación de los textos legales antes mencionados;

Considerando que por el tercer medio la recurrente alega, que "Habiendo reconocido como hecho constante la existencia entre las partes de contratos que estipulan clara y precisamente el pago al recurrido de un tanto por ciento del valor de las llamadas que sean **cobradas** en la central de origen del empresario local, y sin que se haya alegado ni mucho menos establecido la existencia de ninguna modificación o derogación de esos contratos, la sentencia impugnada ha incurrido en la violación del artículo 1134 del Código Civil al no reconocerles la fuerza obligatoria de ley entre las partes que les corresponde, y decidir que esos contratos sean aplicados de manera como reza en su letra clara y precisa"; pero

permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de verificación; que, en consecuencia, lo alegado por la recurrente en este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio el recurrente sostiene que "Las reglas de interpretación de los contratos que contienen los artículos 1156 y siguientes del Código Civil sólo tienen aplicación cuando la interpretación procede de acuerdo con los propios términos de esos textos legales; esto es, si la común intención de las partes contratantes no coincide con el sentido literal de las palabras; si el contrato contiene cláusulas susceptibles de doble sentido; si contiene términos ambiguos; si ofrece duda al aplicar procedimientos de interpretación a los contratos vigentes entre las partes, siendo las cláusulas de éstas claras y precisas, se ha hecho falsa aplicación de los textos legales citados"; pero,

Considerando que las disposiciones de los artículos 1156 y siguientes del Código Civil, sólo contienen consejos a los jueces dados por el legislador, para la interpretación de las convenciones y su inobservancia no puede ser motivo de casación; que, en consecuencia, el Juez **a quo** no ha podido incurrir en la violación de los textos legales antes mencionados;

Considerando que por el tercer medio la recurrente alega, que "Habiendo reconocido como hecho constante la existencia entre las partes de contratos que estipulan clara y precisamente el pago al recurrido de un tanto por ciento del valor de las llamadas que sean **cobradas** en la central de origen del empresario local, y sin que se haya alegado ni mucho menos establecido la existencia de ninguna modificación o derogación de esos contratos, la sentencia impugnada ha incurrido en la violación del artículo 1134 del Código Civil al no reconocerles la fuerza obligatoria de ley entre las partes que les corresponde, y decidir que esos contratos sean aplicados de manera como reza en su letra clara y precisa"; pero

local". Una cosa es por qué se paga, y otra es cuánto se paga. La condición de que se trate de llamadas cobradas en la central de origen del empresario local no entra en consideración como causa del pago, sino como parte de la determinación de la cuantía del pago. No responde a la pregunta **cur debetur**, sino a la pregunta **quid debetur**. Al empresario local no se le paga por cobrar las llamadas, sino que se le paga un tanto por ciento del valor de las llamadas cobradas en sus centrales. Al decidir lo contrario, la sentencia impugnada ha desnaturalizado el sentido preciso y claro de la convención vigente entre las partes";

Considerando que la facultad de los jueces del fondo, de apartarse de la letra de los contratos para buscar en su contexto, o en su interioridad, o aún entre otros elementos del contrato mismo, la verdadera intención de las partes, es una facultad que no puede ser censurada, a no ser que la interpretación degenera en una verdadera desnaturalización del contrato; que, en la especie, el artículo 6 del contrato existente entre las partes dispone que "Al empresario local le corresponde una participación o prorrata del 25% del valor de las tarifas establecidas para comunicaciones individuales que se cobren a los abonados o a otros en la central de origen del empresario local, como remuneración por el uso de sus circuitos locales, equipos y servicios empleados para iniciar, terminar y transmitir por el sistema del empresario local que pasen por las líneas de la compañía . . ." que lo indicado en esa cláusula como causa de la remuneración ha podido ser tomada en cuenta, conjuntamente con la forma de ejecución del contrato, para determinar la verdadera intención de las partes contratantes, y en este sentido el fallo impugnado no desnaturaliza el contrato, ya que le ha hecho producir a la convención un efecto jurídico que le es propio; que, por consiguiente, este último medio carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por el recurrido

local". Una cosa es por qué se paga, y otra es cuánto se paga. La condición de que se trate de llamadas cobradas en la central de origen del empresario local no entra en consideración como causa del pago, sino como parte de la determinación de la cuantía del pago. No responde a la pregunta **cur debetur**, sino a la pregunta **quid debetur**. Al empresario local no se le paga por cobrar las llamadas, sino que se le paga un tanto por ciento del valor de las llamadas cobradas en sus centrales. Al decidir lo contrario, la sentencia impugnada ha desnaturalizado el sentido preciso y claro de la convención vigente entre las partes";

Considerando que la facultad de los jueces del fondo, de apartarse de la letra de los contratos para buscar en su contexto, o en su interioridad, o aún entre otros elementos del contrato mismo, la verdadera intención de las partes, es una facultad que no puede ser censurada, a no ser que la interpretación degenera en una verdadera desnaturalización del contrato; que, en la especie, el artículo 6 del contrato existente entre las partes dispone que "Al empresario local le corresponde una participación o prorrata del 25% del valor de las tarifas establecidas para comunicaciones individuales que se cobren a los abonados o a otros en la central de origen del empresario local, como remuneración por el uso de sus circuitos locales, equipos y servicios empleados para iniciar, terminar y transmitir por el sistema del empresario local que pasen por las líneas de la compañía . . ." que lo indicado en esa cláusula como causa de la remuneración ha podido ser tomada en cuenta, conjuntamente con la forma de ejecución del contrato, para determinar la verdadera intención de las partes contratantes, y en este sentido el fallo impugnado no desnaturaliza el contrato, ya que le ha hecho producir a la convención un efecto jurídico que le es propio; que, por consiguiente, este último medio carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por el recurrido

SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 4 de mayo de 1961.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan Cuevas y la Antillana Comercial e Industrial, C. por A.

Abogados: Lic. Juan M. Contín y Dr. Julio César Brache Cáceres.

Intervinientes: Julio Honorio Durán y Martina Espiritusanto.

Abogado: Dr. Pedro María Solimán Bello.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintidós del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Hato Mayor del Rey, Municipio de El Seibo, cédula 11654, serie 27, cuyo sello de renovación no consta en el expediente y por la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., compañía constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de

Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno;

Oído el alguacil de turno en la lecutra del rol;

Oído el Dr. Julio César Brache Cáceres, cédula 21229, serie 47, sello 248, por sí y por el Licdo. Juan M. Contín, cédula 2992, serie 54, sello 2865, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Pedro María Solimán Bello, cédula 2612, serie 28, sello 7767, abogado de los intervinientes Julio Honorio Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el Municipio de Higüey, Provincia Altagracia, agricultor, cédula 4532, serie 28, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, y Martina Espiritusanto, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en el Municipio de Higüey, Provincia Altagracia, cédula 1477, serie 28, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del prevenido Juan Cuevas;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha doce de julio de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento de La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., persona civilmente responsable;

Visto el memorial de casación de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el abogado del recurrente Juan Cuevas;

Visto el memorial de casación de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el abogado de la recurrente La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el escrito de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Dr. Pedro M^a Solimán Bello, abogado de los intervinientes Julio Honorario Duran y Martina Espiritusanto;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 180 del Código de Procedimiento Criminal; 1315 del Código Civil; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó en fechas tres de mayo y veintiuno de noviembre del año mil novecientos sesenta, respectivamente, las sentencias cuyos dispositivos se copian: "FALLA: PRIMERO: Declara, al nombrado Juan Cuevas, de generales anotadas, culpable del delito de Golpes y Heridas involuntarios que imposibilitaron para su trabajo durante veinte días o más, al nombrado Filo Julio Durán y durante menos de 10 días a los nombrados Joaquín Bienvenido Miranda y Enrique Emergildo Domínguez y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00); SEGUNDO: Ordena, la cancelación de la licencia expedida a favor de Juan Cuevas, por el término de un (1) año, a partir de la extinción de la pena principal impuesta; TERCERO: Declara, al nombrado José Francisco Romero, de generales anotadas, no culpable del hecho puesto a su cargo (Golpes y Heridas Involuntarios) y violación a la Ley N^o 2022 y en consecuencia se descarga, por no haber cometido falta alguna penalmente sancionable; CUARTO: Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Julio Honorio Durán, y Martina Espiritusanto, padres del fenecido Filo Julio Durán, por mediación de su abogado Dr. Pedro María Solimán Bello, en

contra de la Compañía "La Antillana Comercial e Industrial", C. por A., como persona civilmente responsable; QUINTO: Condena, a la Compañía La Antillana, Comercial e Industrial, C. por A., a pagar una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), a la parte civil constituída, por los daños morales y materiales que le ocasionó los golpes y heridas sufridos por más de veinte días en la persona de Filo Julio Durán, en ocasión del accidente automovilístico del que ha sido declarado culpable el señor Juan Cuevas; SEXTO: Condena, además, al prevenido Juan Cuevas, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Dr. Pedro María Solimán Bello, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Declara, las costas de oficio, en cuanto al prevenido Juan Francisco Romero"; "FALLA: PRIMERO: Declara, bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., persona civilmente responsable en el presente caso, por órgano de sus abogados constituídos, Lic. Juan M. Contín y Dr. Julio C. Brache Cáceres, por haberlo hecho en tiempo oportuno; SEGUNDO: Rechaza, el pedimento solicitado en audiencia por la parte oponente en el presente caso, de que le sea concedido un plazo de veinte días, para depositar escrito; TERCERO: Declara, buena y válida la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el señor Julio Honorio Durán y la señora Martina Espiritusanto, por órgano de su abogado, el Dr. Pedro María Solimán Bello, y en consecuencia se declaran sus conclusiones procedentes y bien fundadas; CUARTO: Confirma, en todas sus partes la sentencia dictada por este Tribunal en fecha 3 de mayo de 1960 que condenó a la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., al pago de una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) como justa reparación a los daños morales y materiales ocasionados por su hecho culposo; QUINTO: Condena, a la persona civilmente responsable, la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción

de las mismas a favor del Dr. Pedro María Solimán Bello, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, sobre los recursos de apelación interpuestos contra dichas sentencias por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por Juan Cuevas y por La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., esa Corte de Apelación dictó en fecha cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia: "FALLA: PRIMERO: Declara inadmisibles, por tardía, la apelación del Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, de fecha 6 de junio de 1960, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia hoy Distrito Judicial de La Romana, el día 3 de mayo de 1960; SEGUNDO: Admite en la forma, los demás recursos de apelación; TERCERO: Modifica en su aspecto penal, la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el día 3 de mayo de 1960, que condenó a Juan Cuevas, por el delito de golpes y heridas involuntarios en agravio de Filo Julio Durán, Joaquín Bienvenido Miranda y Enrique Emergildo Domínguez, que los imposibilitaron para su trabajo personal, el primero, durante 20 días o más, y los segundos durante menos de 10 días, a su frir la pena de un (1) años de prisión correccional, al pago de una multa de doscientos pesos oro (RD\$200.00), a la cancelación de la licencia expedida a su favor por el término de un (1) año a partir de la extinción de la pena principal que le fué impuesta, que condenó a dicho inculcado al pago de las costas penales y "civiles con distracción de las últimas en provecho del Doctor Pedro María Solimán Bello"; que descargó a José Francisco Romero del mismo delito puesto a su cargo, declarando en cuanto a éste, las costas de oficio: que condenó a la Compañía "La Antillana Comercial e Industrial", C. por A., a pagar una indemnización de RD\$2 000.00 a la parte civil constituida, a título de daños y perjuicios causados con los golpes y heridas pro-

ducidos a Filo Julio Durán, por Juan Cuevas; en el sentido de únicamente rebajar a seis (6) meses la cancelación de la licencia, de acuerdo al párrafo 4º del artículo 3 de la Ley N° 2022; CUARTO: En cuanto a lo civil, confirma los ordinales primero, tercero, cuarto y quinto, de la sentencia dictada por el Juez a quo en fecha 21 de noviembre de 1960, que copiados textualmente se expresan así: 'PRIMERO: Declara, bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por La Antillana, Comercial e Industrial, C. por A., persona civilmente responsable en el presente caso, por órgano de sus abogados constituidos, Lic. Juan M. Contín y Dr. Julio César Brache Cáceres, por haberlo hecho en tiempo oportuno'; 'TERCERO: Declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Julio Honorio Durán y la señora Martina Espiritusanto, por órgano de su abogado, el Dr. Pedro María Solimán Bello y en consecuencia se declaran sus conclusiones procedentes y bien fundadas'; CUARTO: Confirma, en todas sus partes la sentencia dictada por este Tribunal, en fecha 3 de mayo de 1960, que condenó a La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., al pago de una indemnización de dos mil pesos oro (RD \$2,000.00), como justa reparación a los daños morales y materiales ocasionados por su hecho culposo;' y 'QUINTO: Condena, a la persona civilmente responsable, La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. Pedro María Solimán Bello, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad'; QUINTO: Condena a La Antillana, Comercial e Industrial, C. por A., parte que sucumbe, al pago de las costas de esta segunda instancia con distracción para el Dr. Pedro María Solimán Bello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Condena a Juan Cuevas al pago de las costas penales";

En cuanto al recurso del prevenido Juan Cuevas.

Considerando que el recurso del prevenido tiene un carácter general por no haber indicado el recurrente ningún

medio determinado en su apoyo;

Considerando que del examen de la sentencia impugnada resulta que la Corte **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba, que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el día diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, en el lugar denominado Batey N° 20, en el Municipio de La Romana, se produjo un choque entre la camioneta placa N° 19885, perteneciente a La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., manejada por Juan Cuevas, y la locomotora N° 22, perteneciente a la Central Romana Corporation, manejada por José Francisco Romero; b) que a consecuencia de ese accidente resultaron heridos Filo Julio Durán, Joaquín Bienvenido Miranda Cumareda, Enrique Emergildo Domínguez y Juan Cuevas; heridas curables, las recibidas por Filo Julio Durán, después de veinte días, y las de los restantes, antes de diez días; c) que el choque se produjo exclusivamente a causa de la imprudencia cometida por el prevenido Juan Cuevas, porque éste entró en la curva que precede el paso a nivel donde ocurrió el accidente, conduciendo la camioneta a una velocidad tan excesiva que, cuando se encontró frente a la locomotora que cruzaba la carretera en ese momento, no le fué posible evitar la colisión, a pesar de que los frenos no fallaron, como lo evidencia "la estela negra de caucho" trazada sobre el pavimento de la carretera en una extensión de 32 metros, al frenar la camioneta, y continuar deslizándose con las llantas ya frenadas, hasta el punto donde ocurrió el impacto;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a qua** constituyen, a cargo del prevenido, el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el inciso C del artículo 3 de la Ley N° 2022 del año 1949, modificada por la Ley N° 3749 del año 1954, con las penas de seis meses a dos años de prisión, y multa de cien a quinientos pesos; que, por consiguiente, la Corte **a qua**, al condenar al prevenido,

después de declararlo culpable del indicado delito, a las penas de un año de prisión correccional, y multa de doscientos pesos, así como a la cancelación de su licencia durante seis meses, a partir de la extinción de dichas penas, como lo ordena el párrafo 4º del citado artículo 3, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente Juan Cuevas, vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de La Antillana Comercial e Industrial, C. por A.

Considerando que en su memorial de casación la recurrente alega contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación del artículo 1315 del Código Civil y desnaturalización de los hechos"; "SEGUNDO MEDIO: Violación del artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal y desnaturalización de los hechos"; "TERCER MEDIO: "Contradicción en la sentencia y por consiguiente falta de motivos y falta de base legal, con sus consecuencias de nulidad sobre el fallo";

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio la recurrente se limita a alegar que "al no admitir la Corte a qua que Juan Cuevas le dijera a Filo Julio Durán que estaba prohibido montar pasajeros en la camioneta en la cual ocurrió el accidente y que él lo montaba por su cuenta y riesgo, hechos constantes que no están contradichos por ningún documento ni elemento del proceso, dicha Corte desnaturalizó los hechos y violó el artículo más arriba indicado"; pero,

Considerando que la Corte a qua expresa en la sentencia impugnada, que la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., acepta que el vehículo accidentado era de su propiedad, y que el motorista Juan Cuevas era su empleado en el momento del accidente, pero que ella no es responsable del

hecho cometido por Juan Cuevas en abuso de sus funciones, al haber desconocido éste la orden recibida de no montar pasajeros, abusó al que se asoció Filo Julio Durán, toda vez que Juan Cuevas le advirtió que le estaba prohibido montar pasajeros, de lo que se infiere que Durán se montó por su cuenta y riesgo;

Considerando que para desestimar ese alegato, la sentencia impugnada se funda, esencialmente, en que es constante en el expediente, que Juan Cuevas recibió de su comitente la orden de conducir la camioneta el día del accidente, no para transportar carga, sino para llevar a San Pedro de Macorís varios pasajeros relacionados con la compañía recurrente; que en esa situación Juan Cuevas no tenía libertad de acción, por serle imperativo hacer lo que le ordenaran las personas a quienes había sido asignada la camioneta para su transportación, ni podría la víctima, Filo Julio Durán suponer la existencia de tal prohibición, cuando la camioneta, no estaba destinada, en esa ocasión, para transportar carga, sino pasajeros;

Considerando que, además, del examen del expediente no resulta que el prevenido Juan Cuevas hubiese dicho a Filo Julio Durán que estaba prohibido montar pasajeros en la camioneta y que él lo montaba por su cuenta y riesgo; que a ese respecto, lo que hizo el prevenido fué responder afirmativamente en la última audiencia celebrada por los jueces del fondo, a las preguntas formuladas por el abogado suyo y de su comitente, en el sentido de que dijera "si se le había prohibido montar pasajero en la camioneta; si montó los pasajeros bajo su responsabilidad, violando un reglamento de la compañía, y si Durán viajó gratuitamente y con el propósito de ver a su madre"; que, la Corte **a qua** no dió crédito a tales aseveraciones, porque, según expresa en la sentencia impugnada, ellas constituyen una confesión —del prevenido— que no está robustecida por otros hechos de la causa; que al ponderar de esa manera tales declaraciones, la Corte **a qua** hizo uso del poder soberano que la ley otorga

a los jueces del fondo para apreciar el valor de las declaraciones, sin haber incurrido en la desnaturalización de los hechos ni en la violación del citado texto legal, como lo alega la recurrente; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio, en el cual se alega la violación del artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal, la recurrente alega que "no habiendo emplazado nunca Martina Espiritusanto a la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., y al admitir la Corte **a qua** que la recurrente aceptó y reconoció a dicha señora como parte en la instancia, lo que es contrario a la verdad, toda vez que tanto en primera instancia como en apelación, la recurrente pidió el rechazamiento de la mencionada señora como parte civil, violó el precitado artículo e hizo una desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando que en el fallo impugnado consta que en el primer ordinal de las conclusiones formuladas por la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., ante la Corte **a qua**, pidió que rechazara a Martina Espiritusanto como parte civil, por no haber ella emplazado a dicha compañía como persona civilmente responsable, y, en consecuencia, que se revocase la sentencia apelada, en cuanto hace copartícipe a esa señora, de la indemnización de RD\$2,000.00 puesta a cargo de la concluyente; pero,

Considerando que para rechazar ese pedimento la Corte **a qua** se funda, esencialmente, en que si bien es cierto que sólo figura Julio Honorio Durán como requeriente en el emplazamiento que puso en causa a la compañía recurrente, como persona civilmente responsable con motivo de los golpes y heridas recibidos por Filo Julio Durán, no es menos cierto que dicha compañía concluyó en la jurisdicción de primer grado pidiendo el rechazamiento en cuanto al fondo de las conclusiones de la parte civil, sin proponer in limine litis, "el fin de no recibir", tendente a descartar como parte en el proceso a Martina Espiritusanto, por no haberla em-

plazado; que al concluir así la recurrente reconoció a Martina Espiritusanto la calidad de parte civil que pretende negarle en grado de apelación, por haber aceptado el debate y concluido al fondo sin objeción ni reserva al respecto, ya que la falta de calidad puede ser cubierta por un reconocimiento directo o implícito;

Considerando que de la sentencia impugnada resulta que habiendo fallecido Filo Julio Durán, sus padres Julio Honorio Durán y Martina Espiritusanto se constituyeron en parte civil ante el Juzgado de Primera Instancia que conoció de la causa correccional seguida a Juan Cuevas en ocasión del accidente precedentemente referido; que, la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., fué emplazada como persona civilmente responsable, a requerimiento de Julio Antonio Durán, solamente, pero que, en la audiencia, ambos padres de la víctima concluyeron pidiendo la condenación de dicha compañía al pago de RD\$2,000.00 de indemnización; que frente a ese pedimento la actual recurrente, concluyó al fondo pidiendo el rechazamiento de las conclusiones de la parte civil por improcedentes y mal fundadas y que se descargara de toda responsabilidad civil a la concluyente; sin que hubiese propuesto ninguna nulidad, fin de no recibir o medio de defensa fundado en el hecho de que Martina Espiritusanto no figurase en el emplazamiento;

Considerando que la falta de emplazamiento o la nulidad que pueda deducirse del hecho de que no figure en el emplazamiento el nombre de una de las personas que actúe como parte civil en reclamación de daños y perjuicios contra la persona civilmente responsable, no puede ser válidamente propuesta por primera vez ante la jurisdicción del segundo grado, después que la persona civilmente responsable ha formulado en primera Instancia conclusiones relativas al fondo, aceptando el debate sin ninguna objeción ni reserva; que, en consecuencia, la Corte a qua, al decidir en la forma indicada no ha violado el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal ni ha incurrido en la desnaturali-

zación de los hechos a que se refiere el medio que se examina, el cual por tanto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desenvolvimiento del tercero y último medio del recurso, se alega que "al expresar ésta en su preámbulo que la parte civil apeló, mientras que en el 25º Considerando expresa lo contrario; así como por no ser los hechos expuestos por la Corte de Apelación suficientes para que la Suprema Corte de Justicia determine si la ley ha sido bien o mal aplicada, queda demostrada las violaciones arriba indicadas"; pero,

Considerando que el hecho de que en la sentencia impugnada se expresara en una parte que la parte civil apeló y que en otra parte se expresara que no apeló, carecería de influencia sobre lo decidido en la especie, ya que la recurrente fué condenada en primera instancia a RD\$2,000.00 de indemnización, y esa condenación fué mantenida sin modificación alguna por la Corte a qua al conocer del recurso de apelación de la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., interpuestos contra la sentencia del primer grado; que, por tanto, ese aspecto del presente medio carece de pertinencia; que, además, como se desprende de las consideraciones antes expuestas al examinar el primero y el segundo medios del presente recurso, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una relación de los puntos de hecho que permiten a esta Suprema Corte en funciones de casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, este último medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Cuevas y por la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y uno, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las correspondientes al recurso de la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., en favor del Dr. Pedro María Solimán Bello, abogado de los intervinientes Julio Honorio Durán y Martina Espiritusanto, quien declara haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L. Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General **que** certifico.— (F'do.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de noviembre de 1960.

Materia: Civil.

Recurrente: La San Rafael, C. por A.

Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

Recurridos: La Azucarera Haina, C. por A., y The American Home Assurance Co.

Abogados: Licdos. Luis Sosa Vásquez y M. Ubri García, y Dr. Alejandro Coen Peynado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., compañía nacional de seguros, domiciliada en la calle Isabel la Católica N° 66 de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra sentencia dictada en fecha siete de noviembre de mil novecientos sesenta por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones comerciales;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Federico Nina hijo, cédula 670, serie 23, sello 1175, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Luis Sosa Vásquez, cédula 3789, serie 1ª, sello 3055, por sí y por el Lic. M. Ubrí García, cédula 2426, serie 1ª, sello 6357 y por el Dr. Alejandro Coen Peynado, cédula 39733, serie 1ª, sello 66657, abogados de las recurridas, la Azucarera Haina, C. por A., domiciliada en el recinto de la Feria de la Paz, de Santo Domingo, y la American Home Assurance Co., de Nueva York, con domicilio en la República Dominicana, en los apartamentos 306 y 307 del Edificio Diez, de Santo Domingo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha ocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Lic. Federico Nina hijo, en el cual se alegan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de cha veinte de marzo de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por los licenciados M. Enrique Ubrí García y Luis Sosa Vásquez y por el Dr. Alejandro Coen Peynado;

Vista la ampliación del memorial de casación, de fecha once de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, suscrito por el Lic. Federico Nina hijo;

Vista la ampliación del memorial de defensa de fecha catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, suscrita por los licenciados M. Ubrí García y Luis Sosa Vásquez y el Dr. Alejandro Coen Peynado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134 y 1156 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a) que, en fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuentiocho, Antonio Khoury y la actual recurrente, la San Rafael, C. por A., demandaron a la Azucarera Haina, C. por A., y a su aseguradora The American Home Assurance Co., en cobro, la San Rafael, C. por A., de la suma de RD\$541.51 que ella había pagado a Khoury para la reparación de su automóvil de la propiedad de éste, dañado en colisión, por un camión propiedad de la Azucarera Haina, C. por A.; b) que, apoderada de la demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de una información testimonial y de comparecencia personal de las partes, resolvió el caso por sentencia de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuentinueve, dictada en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la sentencia ahora impugnada; c) que, sobre la única apelación de la San Rafael, C. por A., la actual recurrente en casación, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones comerciales dictó en fecha siete de noviembre de mil novecientos sesenta, una sentencia, que es la ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la San Rafael, C. por A.; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación; TERCERO: Confirma la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro de agosto del año mil novecientos cincuentinueve, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Rechaza, por improcedente e infundada, según los motivos ya enunciados, la demanda en cobro de pesos —como reparación de los daños y perjuicios— de que se trata, intentada por Antonio Khoury y por la San Rafael, C. por A., según acto de emplazamiento introductivo de fecha 31 del mes de octubre del año 1958 instrumentado y notificado por el ministerial Eladio Maldonado

Solano, Alguacil Ordinario de este Tribunal, contra la Azucarera Haina, C. por A., y contra The American Home Insurance Co.; y Segundo: Condena a la parte demandante que sucumbe, al pago de las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho de los abogados, Licenciado 'Luis Sosa Vásquez y Dr. Alejandro Francisco Coen Peynado, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; CUARTO: Condena a la San Rafael, C. por A., al pago de las costas, las cuales deben ser distraídas en provecho del Dr. Alejandro Coen Peynado y Lic. Luis Sosa Vásquez, abogados de la parte intimada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la San Rafael, C. por A., propone los dos medios de casación siguiente: "1º—Violación al artículo 1134 del Código Civil por haberse alterado y desconocido la intención de las partes contratantes y, en consecuencia, desnaturalizado el contrato que ligaba a las partes; 2º—Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto la Corte a qua no dió motivos, de ninguna especie, para justificar la sentencia en relación con su admisión de que el documento de descargo suministrado por los intimados, contenía la verdadera intención de las partes";

Considerando, que, en el desenvolvimiento del primer medio, la compañía recurrente alega, en síntesis lo siguiente: que el pago hecho a Antonio Khoury el ocho de agosto de mil novecientos cincuentiocho por la Azucarera Haina, C. por A., y la Seguros en General, C. por A., agente de la aseguradora de la Azucarera, pago que ascendió a RD \$600.00. no era para cubrir el costo de la reparación total del automóvil dañado a Khoury, sino para cubrir solamente el lucro cesante de 45 días, la depreciación del automóvil y la contribución (llamada suma deducible) que el propio Khoury debía aportar, junto con la contribución mayor de la San Rafael, C. por A., aseguradora de Khoury, para la reparación del automóvil; que, en tales condiciones,

no obstante el pago de RD\$600.00 hecho a Khoury el ocho de agosto de mil novecientos cincuentinueve por la Azucarera y la agente de su aseguradora, la American Home Assurance Co., estas dos últimas entidades eran deudoras, en favor de Khoury, y por tanto de la San Rafael, C. por A., como subrogada de Khoury, por haberle entregado RD \$541.51 para la reparación del automóvil, de esta última suma, valor de la reparación; que la prueba de que tal era la situación entre las partes, reside en que, en el texto del documento de descargo por RD\$600.00 suscrito por Khoury a la Azucarera y al agente de su aseguradora, se detallan específicamente las obligaciones comprendidas en el pago, o sean las relativas al lucro cesante, a la depreciación y a la suma deducible; que la sola inclusión, en dicho documento de descargo, de la expresión "deducible", que es un tecnicismo cuyo sentido conocen todas las compañías de seguros, indica que las entidades que recibieron el documento de descargo sabían, lo mismo que Khoury que lo suscribió, que se trataba de un descargo parcial y que el automóvil de Khoury estaba asegurado contra daños por una entidad de seguros, cuyos pagos, para la reparación del automóvil, tendrán que pagar adicionalmente a su debido tiempo la Azucarera Haina, C. por A., y su aseguradora; que la circunstancia de que el documento del ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve comprendiera literalmente en el descargo "y por los daños causados" al automóvil de Khoury, se debió a una errónea versión mecanográfica del borrador aprobado por Khoury, versión que consistió en la indebida inclusión de una ye (y) entre la expresión "y deducible" como antecedente y la expresión "por los daños causados", con lo cual resultó la apariencia literal de que se descargaban dos obligaciones "1º deducible; 2º daños causados), cuando en realidad se trataba del descargo de una sola obligación comprendida en la expresión "y deducible por los daños causados"; que, al no establecer así los hechos, la Corte a qau desnaturalizó el

sentido del documento de descargo del ocho de agosto de mil novecientos cincuentinueve, y desconoció la verdadera intención de las partes y violó, arrastrada por esos errores, el artículo 1134 del Código Civil; pero,

Considerando, que, según consta en la sentencia impugnada, la Cámara **a qua**, tuvo a la vista no sólo el documento de descargo del ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve que es el que contiene la expresión "y por deducible y por los daños causados a mi carro Hudson", sino el acta de la información testimonial dispuesta por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cinco de febrero de mil novecientos cincuentinueve, y celebrada el 5 de marzo de 1959, información en la cual la única testigo compareciente declaró que Khoury, al suscribir ante ella el referido documento, lo hizo después de leerlo conteniendo ya el documento mecanografiado la expresión "y deducible y por los daños"; que, por otra parte, al confirmar la Corte **a qua** la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, adoptó implícitamente los motivos de la sentencia apelada del veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuentinueve, entre los cuales figura, en su séptimo Considerando, **in medio**, el de que el documento del ocho de agosto de mil novecientos cincuentinueve era la constancia de un arreglo transaccional, que descargaba a la Azucarera Haina, C. por A., de toda obligación con Khoury y por tanto con sus posibles o eventuales causahabientes; que, por tanto, la interpretación que la Cámara **a qua** ha hecho del documento del ocho de agosto de mil novecientos cincuentinueve, tantas veces mencionado, no constituye desnaturalización alguna del mismo que caiga bajo la censura de la casación; que, en consecuencia, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el desenvolvimiento del segundo medio, la compañía recurrente alega, en síntesis, lo si-

guiente: que la Corte a qua, para determinar cuál había sido la verdadera intención de las partes al suscribir el documento del ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, que fué el que se tomó como base fundamental para la decisión impugnada, la Corte a qua omitió ponderar en sus motivos, de una manera total, documentos de la causa que "hubieran servido, para, comparándolos, darle el verdadero alcance a la convención intervenida e interpretarla adecuadamente, según la voluntad de las partes"; pero,

Considerando, que, en el fondo, el agravio que se acaba de resumir no es sino una reiteración, en otra forma, de los aducidos en el primer medio, que ya han sido desestimados precedentemente, con los motivos pertinentes; que, por otra parte, en el medio que se examina no se especifican y señalan, ni en el memorial ni en su ampliación, cuáles fueron los documentos aportados a la causa que la Cámara a qua omitió ponderar; que, por ambas razones, el medio que se examina debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., contra la sentencia comercial dictada en fecha siete de noviembre de mil novecientos sesenta por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los licenciados M. Enrique Ubrí García y Luis Sosa Vásquez y Dr. Alejandro Coen Peynado, abogados de la recurrida, la Azucarera Haina, C. por A., y The American Home Assurance Co., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General,

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de fecha 10 de marzo de 1961.

Materia: Trabajo:

Recurrente: Jorge María Gutiérrez.

Abogado: Dr. Genaro de Jesús Hernández.

Recurrido: Manuel Aquiles Comas.

Abogados: Lic. Federico C. Alvarez y Dr. Federico C. Alvarez hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día veintinueve del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge María Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, obrero, casado, domiciliado y residente en Mao, Municipio de Valverde, cédula 2823, serie 34, sello 440891, contra sentencia dictada en fecha diez de marzo de mil novecientos sesenta y uno, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, como Tribunal de Trabajo de segundo grado;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rubén Suro, cédula 15254, serie 47, sello 617, en representación del Dr. Genaro de Jesús Hernández, cédula 42284, serie 31, sello 71341, abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la parte recurrente, suscrito en fecha cuatro de mayo de mil novecientos sesentinueve, por la Dra. Luisa Teresa Jorge, cédula 39409, serie 31, sello 1136072, así como el escrito de ampliación del mismo;

Visto el memorial de defensa de la parte recurrida, Manuel Aquiles Comas, hacendado, casado, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Mao, Municipio de Valverde, cédula 2058, serie 28, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, suscrito por sus abogados Lic. Federico C. Alvarez, y Federico C. Alvarez hijo, cédulas 4041, serie 1, y 38684, serie 31, respectivamente, cuyos sellos de renovación no constan en el expediente, en fecha trece de junio de mil novecientos sesenta y uno;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil; 81 y 82 del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que sobre demanda intentada por el obrero Jorge María Gutiérrez contra su patrono Aquiles Comas, tras tentativa de conciliación infructuosa, en pago de las indemnizaciones acordadas por el Código de Trabajo a los obreros despedidos injustificadamente, el Juzgado de Paz del municipio de Valverde, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, dictó en fecha ocho de agosto de mil novecientos sesenta, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:**

PRIMERO: Rechaza la demanda intentada por Jorge María Gutiérrez, en reclamación de prestaciones de acuerdo con el Código de Trabajo, contra Manuel Aquiles Comas, por impropio. SEGUNDO: Condena a la parte demandante al pago de las costas”;

Considerando que contra dicha decisión recurrió en apelación el ahora recurrente, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó con dicho motivo en fecha diez de marzo del año de mil novecientos sesenta y uno, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara bueno en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge María Gutiérrez, contra sentencia de fecha 8 del mes de agosto del año 1960, rendida por el Juzgado de Paz del Municipio de Valverde, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, por haber sido interpuesto mediante el cumplimiento de los requisitos legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza por impropio e infundado dicho recurso de apelación, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia; TERCERO: Condena al señor Jorge María Gutiérrez al pago de las costas”;

Considerando que en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del sagrado derecho de la defensa. Segundo Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil; la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por motivos contradictorios. Tercer Medio: Violación del art. 81 del Código de Trabajo combinado con el 82 del mismo Código. Cuarto Medio: Violación del mencionado artículo 1315 del Código Civil, en otro aspecto. Falta de base legal. Desnaturalización de un documento de la causa”;

Considerando que en apoyo del primer medio de su recurso, por el que se invoca la violación del derecho de

defensa, se alega que el apoderado especial del recurrido "depositó en Secretaría un escrito de ampliaciones... el cual no fué dado a conocer en forma alguna", y que además el depósito de dicho escrito "fuera de los plazos acordados, y sin darle previa comunicacion al recurrente constituye, indiscutiblemente, una violación flagrante al sagrado derecho de la defensa"; pero

Considerando que para la ventilación en justicia de los asuntos laborales la ley prescribe expresamente la observancia del procedimiento sumario; que al tenor de lo que dispone el artículo 3 de la Ley N° 1015 del 11 de octubre de 1935, en las materias sometidas a dicho procedimiento los jueces pueden "autorizar la ampliación de las defensas y las réplicas, siempre que se haga por medio de escritos depositados en Secretaría"; que la expresada disposición significa que las partes deben por su propia diligencia tomar comunicación de los escritos depositados en Secretaría sin que sea obligatorio que dichas partes se hagan notificación alguna; que, por otra parte, en la especie, habiendo el ahora recurrente agotado las oportunidades que se le concedieron para ampliar sus conclusiones y para replicar, protegió con ello suficientemente su derecho de defensa; que, por tanto, el presente medio debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando en cuanto a los medios tercero y cuarto del recurso, que se reúnen para su examen, que por dichos medios se invoca la violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, ya que el despido del obrero debió considerarse no justificado, por no haber comunicado el patrono al Departamento de Trabajo, en el término indicado por la ley el despido por él efectuado, y además que el Juzgado a quo tomó "como base esencial del fallo impugnado", una carta enviada por el patrono al citado Departamento en fecha 14 de mayo de 1960, informando que el ahora recurrente, Jorge María Gutiérrez se retiró en dicha fecha voluntariamente del trabajo, vale decir un documento creado

por él mismo e igualmente un escrito de procedencia indeterminada, carente de firma alguna, y que no es más que un anuncio de los aserraderos Nos. 7 y 110 de Jorge y Raúl Gutiérrez, y al cual se "le adjudica una fuerza probante a favor de dicho patrono (Comas) y su absurda pretensión de que el obrero dimitió espontáneamente"; pero

Considerando que el examen de la decisión impugnada revela que para rechazar la demanda del trabajador, el Juzgado a quo se fundó esencialmente en que "el intimante Jorge María Gutiérrez no ha probado el despido por él alegado a cargo de su patrono Aquiles Comas, ya que de su simple alegación y del único testimonio aportado por él, o sea el del señor José E. Castillo, no puede inferirse esa situación"; que esta afirmación por sí sola descarta la posibilidad de que en la sentencia recurrida se haya incurrido en la violación de los artículos 80 y 81 del Código de Trabajo, pues dicha violación solamente es susceptible de cometerse cuando se reconoce que realmente el patrono ha realizado un despido; que si ciertamente en la misma decisión se expresa que "la carta presentada por el patrono y dirigida al Representante del Trabajo de Valverde, encuentra una perfecta ubicación con todos los hechos y circunstancias de este proceso", y asimismo que "también la tarjeta anuncio presentada por el patrono da también fuerza probante a la carta mencionada", lo así expresado constituye una motivación superabundante que no tuvo ni podía tener influencia alguna en lo decidido por la sentencia impugnada, que como se ha expresado más arriba se basó en que el obrero no hizo la prueba del hecho básico de su demanda, o sea su despido del trabajo por voluntad del patrono; que de consiguiente los medios aquí examinados deben también ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando que en el segundo medio se invoca la violación de las reglas de la prueba y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por contradicción de motivos y que por su sentencia del veintiséis de octubre de mil nove-

cientos sesenta, antes de dictar sentencias sobre el fondo, el Juzgado **a quo** ordenó a cargo del patrono "la exhibición en audiencia o depósito en Secretaría de las piezas y documentos que piensa usar, especialmente de los libros obligatorios, de jornales y la carta enviada al Departamento de Trabajo" por el mismo patrono en fecha catorce de mayo de mil novecientos sesenta, y que la sentencia sobre el fondo fué dictada sin que se cumpliera lo ordenado con respecto a la presentación del libro de jornales y sueldos; y además que tampoco podía considerarse como un testimonio para afirmarse en su contenido, la declaración del representante del patrono ante el Juez de Paz de Valverde, que conoció originariamente del asunto; pero

Considerando que a este respecto en la decisión impugnada se expresa "que es evidente que dicho libro de sueldos y jornales no aportaría nada nuevo al asunto de que se trata, ya que el mismo intimante ha expresado que desde el día 14 del mes de mayo de 1960, él no cobró su sueldo, y que estaba a la expectativa en razón de que había cierta predisposición en su contra; es decir, que el mismo Jorge María Gutiérrez admite que no cobró sueldo en el lapso comprendido entre el día 14 de mayo y 4 de julio de 1960, fecha en la cual se presentó a su trabajo y encontró otro en su lugar"; que lo así expresado pone de manifiesto que el Juzgado **a quo** consideró innecesaria la ejecución de la medida de instrucción de que se trata, quedando por tanto la decisión impugnada al abrigo de la crítica que le ha sido hecha en este aspecto; que por lo que respecta al valor probante concedido a la declaración del representante del patrono, el examen de la sentencia recurrida revela que dicha declaración no tuvo ninguna influencia en lo decidido; que de consiguiente el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge María Gutiérrez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Valverde en fecha diez, de marzo de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 13 de junio de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Blas Abréu Gutiérrez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blas Abréu Gutiérrez, dominicano, industrial, casado, cédula 3212, serie 50, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en Constanza, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha trece de junio de mil novecientos sesenta y uno, pronunciada en sus atribuciones correccionales;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua a solicitud del recurrente en

fecha catorce de julio de mil novecientos sesenta y uno, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 83, apartado c) de la Ley N° 1896, sobre Seguros Sociales del 1949; 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que previo apoderamiento por Ministerio Público, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha veinte y uno de marzo de mil novecientos sesenta, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia defecto contra el prevenido Blas Abréu Gutiérrez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Declara al mencionado prevenido Blas Abréu Gutiérrez, culpable del delito de violación a la Ley sobre Seguros Sociales y en consecuencia de su reconocida culpabilidad condena a dicho acusado a sufrir tres meses de prisión correccional; TERCERO: Condena además al inculpado al pago de las costas procedimentales"; b) que sobre el recurso de oposición del prevenido, Abréu Gutiérrez, la misma Cámara dictó en fecha veinticinco de abril de mil novecientos sesenta, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin valor el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Blas Abréu Gutiérrez contra sentencia N° 463, dictada por esta Primera Cámara Penal, de fecha 21 de marzo de 1961 que lo condenó en defecto a sufrir tres meses de prisión correccional y costas, por el delito de violación a la Ley sobre Seguros Sociales, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Condena además al oponente al pago de las costas procedimentales";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido Abréu Gutiérrez, la Corte de Apelacion de La Vega dictó en fecha veintisiete de julio de mil novecientos sesenta, una sentencia en defecto, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia defecto en contra del nombrado Blas Abréu Gutiérrez, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega el veintiuno de marzo del año mil novecientos sesenta, que condenó en defecto al prevenido y apelante Blas Abréu Gutiérrez, —de generales en el expediente—, a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley sobre Seguros Sociales; CUARTO: Condena además al prevenido al pago de las costas de esta instancia"; y que contra esta sentencia el prevenido interpuso recurso de oposición y la misma Corte dictó en fecha 13 de junio de 1961, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Blas Abréu Gutiérrez, —de generales en el expediente—, contra sentencia dictada por esta Corte de Apelación el veintisiete de julio del año mil novecientos sesenta, que le condenó en defecto a tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, por haber violado la Ley 385 sobre Accidentes de Trabajo; por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar citado; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas";

Considerando que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no comparece a sostener la oposición; que en el fallo impugnado por el presente recurso de casación es constante que el oponente no compa-

reció a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió la nulidad de la oposición; que en consecuencia los mencionados textos legales fueron correctamente aplicados por la Corte a qua al declarar nulo y, consecuentemente, sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por Blas Abréu Gutiérrez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega de fecha trece de junio de mil novecientos sesenta y uno;

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia en defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, cuando, como en la especie, la sentencia que pronuncia la nulidad de la oposición es mantenida en casación;

Considerando, en cuanto a la sentencia en defecto sobre el fondo dictada en fecha veintisiete de julio de mil novecientos sesenta por la Corte de Apelación de La Vega, que en dicha decisión se dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa "que el prevenido Blas Abréu Gutiérrez, no había pagado la liquidación de su póliza vencida el trece de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, por valor de RD\$548.30, ni había pagado tampoco la solicitud o prima con un valor de RD\$405.00, en violación a la Ley 385 sobre Accidentes del Trabajo"; que la anterior relación de hechos de la causa, es de tal modo ambigua, imprecisa e insuficiente, que no permite a esta Suprema Corte de Justicia calificar con exactitud la infracción cuya comisión se atribuye al prevenido, y de consiguiente determinar si la ley ha sido o no bien aplicada en el caso por lo que la expresada sentencia debe ser casada por falta de base legal;

Por tales motivos. **Primero:** Casa con todas sus consecuencias legales, la sentencia dictada por la Corte de Ape-

lación de La Vega, en fecha veintisiete de julio del año de mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 28 de junio de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Blas Abréu Gutiérrez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Blas Abréu Gutiérrez, dominicano, industrial, casado, cédula 3212, serie 50, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en el municipio de Constanza, Provincia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno, pronunciada en sus atribuciones correccionales;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua a solicitud del recurrente en

fecha catorce de julio del mil novecientos sesenta y uno, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 83, apartado c), de la Ley N° 1896 sobre Seguros Sociales del 1949; 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que previo apoderamiento del Ministerio Público, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha veinticuatro de marzo del mil novecientos sesenta, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Blas Abréu Gutiérrez, por no haber comparecido a audiencia no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Se declara culpable a dicho prevenido del delito de violación Ley Seguro Social y en consecuencia se le condena a sufrir tres meses de prisión correccional; TERCERO: Se condena además al pago de las costas"; b) que, sobre el recurso de oposición del prevenido, Abréu Gutiérrez, la misma Cámara dictó en fecha siete de junio del mil novecientos sesenta y uno una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara nulo y sin ningún valor el recurso de oposición interpuesto por Blas Abréu Gutiérrez, a la sentencia Núm. 575 dictada por esta Cámara Penal en fecha 24 de abril de 1960 que lo condenó en defecto a sufrir tres meses de prisión correccional y costas por el delito de violar la Ley sobre Seguro Social, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; SEGUNDO: Se condena al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de apelación del prevenido Abréu Gutiérrez, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha diecinueve de julio del mil novecientos sesenta, una sentencia en defecto, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en

cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SE-
GUNDO: Pronuncia defecto en contra del nombrado Blas
Abréu Gutiérrez, por no haber comparecido a esta audien-
cia para lo cual fué regularmente citado; TERCERO: Con-
firma la sentencia dictada en defecto por la Segunda Cá-
mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito
Judicial de La Vega, el veinticuatro de marzo del año mil
novecientos sesenta, que condenó al prevenido y apelante
Blas Abréu Gutiérrez, —de generales en el expediente—, a
sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de las
costas, como autor del delito de violación a la Ley sobre
Seguros Sociales; CUARTO: Condena además al prevenido
al pago de las costas de esta instancia”; d) que contra esta
sentencia el prevenido interpuso recurso de oposición y la
misma Corte dictó en fecha veintiocho de junio del mil
novecientos sesenta y uno, una sentencia con el siguiente
dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin efecto
el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Blas
Abréu Gutiérrez, —de generales en el expediente—, con
motivo del recurso de oposición interpuesto por éste en
contra de la sentencia dictada en defecto por esta Corte el
día 19 de julio de 1960, que le condenó a tres meses de
prisión correccional y al pago de las costas, como autor
del delito de violación a la Ley sobre Seguros Sociales, por
no haber comparecido; SEGUNDO: Condena al recurrente
Blas Abréu Gutiérrez, al pago de las costas de esta ins-
tancia”;

Considerando que de conformidad con los artículos 188
y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a
la sentencia en defecto pronunciada en materia correccional
es nula si el oponente no comparece a sostener la oposición;
que en el fallo impugnado por el presente recurso de casación
es constante que el oponente no compareció a la audiencia
fiada para conocer de su recurso, no obstante haber sido
legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus
conclusiones la nulidad de la oposición; que, en consecuencia,

los mencionados textos legales fueron correctamente aplicados por la Corte **a qua** al declarar nulo y, consecuentemente, sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por Blas Abréu Gutiérrez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno;

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia en defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, cuando, como en la especie, la sentencia que pronuncia la nulidad de la oposición es mantenida en casación;

Considerando, que, en la sentencia dictada en defecto el diecinueve de julio de mil novecientos sesenta por la Corte de Apelación de La Vega, se da por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el prevenido Blas Abréu Gutiérrez no había pagado las cotizaciones correspondientes a sus trabajadores móviles, durante los meses de noviembre y diciembre del mil novecientos cincuenta y nueve y enero de mil novecientos sesenta, ascendentes a la suma de RD\$42.01;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a qua** constituyen a cargo del prevenido el delito de no haber pagado cotizaciones del Seguro Social, delito previsto por el artículo 30 de la Ley 1896 del 1949, sancionado por su artículo 83 apartado c) con las penas de cien a mil pesos de multa o prisión de tres meses a dos años; que aunque los jueces del fondo, para condenar al prevenido, después de declararlo culpable de ese delito a la pena de tres meses de prisión, aplicaron por error las disposiciones del apartado c) del mencionado artículo 83 de la Ley 1896, en vez del apartado c) del mismo texto legal, dicha pena está legalmente justificada, ya que corresponde al minimum de la infracción comprobada por los jueces de la causa;

Considerando que examinada en sus demás aspecto, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Blas Abréu Gutiérrez, contra sentencia de fecha veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y uno, dictada por la Corte de Apelación de La Vega en sus atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 30 de mayo de 1961.

Materia Penal.

Recurrente: Luis Mattar Mattar.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, licenciados Barón T. Sánchez L. y Olegario Helena Guzmán, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Mattar Mattar, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Salcedo, cédula 11187, serie 55, sello 8913, contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha treinta de mayo de mil novecientos sesenta y uno;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha veinte de junio de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 367 y 371 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veinte de enero de mil novecientos sesenta y uno, Daniel Antonio Rosario presentó querrela contra Luis Mattar Mattar por el hecho de éste haberle dicho "ladrón", que se había quedado trabajando... para reunir más dinero para "robárselo"; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo lo decidió por sentencia de fecha seis de abril de mil novecientos sesenta y uno cuyo dispositivo dice así: "FALLA PRIMERO: Declara al procesado Luis Mattar Mattar, de generales anotadas, culpable de haber cometido los delitos de difamación e injurias, en perjuicio de Daniel Antonio Rosario, y, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de RD\$15.00 (Quince pesos oro Dominicanos), compensable con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, aplicando en su favor el principio del no cúmulo de penas y circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Condena al supracitado procesado al pago de las costas originadas por el procesado";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación. SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo de fecha seis (6) de abril de mil novecientos sesenta y uno (1961), cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara al procesado Luis Mattar Mattar, de generales anotadas, culpable de haber cometido los delitos de difamación e injuria, en perjuicio de Daniel Antonio Rosario, y, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de RD\$15.00 (Quince pesos oro Dominicanos), compensable con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar,

aplicando en su favor el principio del no cúmulo de penas y circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Condena al supracitado procesado al pago de las costas originadas por el proceso", en sentido de variar la calificación dada a los hechos de difamación e injuria pública, como debió hacerlo el tribunal **a quo**, por la injuria no pública, y al declararlo culpable de la mencionada contravención, acogiendo en su favor la regla del no cúmulo de penas, lo condena únicamente al pago de una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00); y TERCERO: Condena al apelante al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados regularmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en fecha quince de enero de mil novecientos sesenta y uno, el prevenido desde Salcedo, envió un jeep de su propiedad a transportar durante dos días, pasajeros de Julia Molina a Río San Juan; b) que el prevenido contrató como chófer para ese servicio a José Fernández López, y como cobrador al querellante; c) que ese vehículo no regresó a Salcedo en la fecha convenida, sino dos días después; d) que el cobrador entregó a la mujer del prevenido RD\$38.00, diciéndole que esa suma era el producido del viaje y que no habían regresado antes porque el jeep se había dañado; e) que el prevenido en compañía del chófer Fernández López, fué en automóvil a buscar al querellante y cuando éste se encontraba dentro del carro le dijo "ladrón", "salteador", que se había quedado trabajando en su jeep "para reunir más dinero para robárselo" etc., frases que luego repitió dentro de la casa de dicho prevenido y en presencia de otras personas;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a qua** constituyen a cargo del prevenido el delito de difamación previsto por el artículo 367 del Código Penal y sancionado por el artículo 371 del mismo Código, con prisión de seis días a tres meses y multa de cinco a veinticinco

pesos y no la contravención de injuria como fué apreciado por la Corte a qua; que sin embargo, este error no puede dar lugar a la anulación de la sentencia impugnada porque al prevenido se le condenó a una multa de cinco pesos que es una pena ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Mattar Mattar, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha treinta de mayo del mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 27 de julio de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Miguel Angel Grullón Estrella.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Grullón Estrella, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, cédula 17206, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno, a requerimiento del recu-

rrente y en la cual se invoca violación al derecho de defensa y falta de base legal;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408 y 403 (b) del Código Penal, 1 y 19 de la Ley 1608, de 1948, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha veintidos de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, Diego Teruel Roca presentó querrela contra Miguel Angel Grullón, por el hecho de este haber dispuesto de un Radio y dos Maquinas de coser que habia adquirido en venta condicional, antes de pagar la totalidad del precio convenido; b) que apoderado del conocimiento del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Españat lo decidió por sentencia de fecha trece de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara el defecto contra el procesado Miguel A. Grullón, por falta de comparecer, estando debidamente citado; SEGUNDO: Lo condena a un año de prisión correccional por el delito de abuso de confianza, en perjuicio de Diego Teruel Roca; TERCERO: Lo condena además al pago de las costas"; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido el mismo juzgado dictó, en fecha diez de abril de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo el recurso de oposición del procesado Miguel A. Grullón contra la sentencia N° 116 del 13 de febrero de 1957, dictada por este Tribunal, que lo condenó en defecto a sufrir un año de prisión correccional y costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Diego Teruel Roca, por incomparecencia del recurrente; SEGUNDO: Ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante recurso y condena al procesado Miguel A. Grullón al pago de las costas"; d) que sobre el recurso interpuesto por el prevenido la Corte de Apelación de La Vega, dictó en fecha veintiocho

de octubre de mil novecientos sesenta, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia defecto en contra del inculpado Miguel Angel Grullón Estrella, por no haber comparecido a esta audiencia estando regularmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, el diez de abril del año mil novecientos cincuenta y siete, que declaró nulo el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Miguel Angel Grullón Estrella, —de generales en el expediente—, contra sentencia dictada por dicho tribunal el trece de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete, que le condenó a defecto a sufrir un año de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de abuso de confianza en perjuicio de Diego Teruel Roca; CUARTO: Condena además al prevenido al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; SEGUNDO: Confirma la sentencia de esta Corte de fecha 28 de octubre de 1960, cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Pronuncia defecto contra el inculpado Miguel Angel Grullón Estrella, por no haber comparecido a esta audiencia estando regularmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, el diez de abril del año mil novecientos cincuenta y siete, que declaró nulo el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Miguel Angel Grullón Estrella, —de generales en el expediente—, contra sentencia dictada por dicho tribunal el trece de febrero del año mil novecientos cincuenta y siete, que le

condenó en defecto a sufrir un año de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del crimen de abuso de confianza en perjuicio de Diego Teruel Roca; CUARTO: Condena además al prevenido al pago de las costas de esta instancia'; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el prevenido Miguel A. Grullón, por virtud de contratos intervenidos en fechas cinco y doce de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, con Diego Teruel Roca, compró bajo venta condicional un radio Marca "Trading" modelo 945 BX, serie 31720303 por la suma de RD \$140.00 y dos máquinas de coser Marca "New Yorker" Modelo 88, serie OH501094, por la suma de RD\$125.00 cada una; b) que el comprador quedó adeudando la suma de RD \$300.00 en pagarés que vencían el doce de octubre y el doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco; c) que en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y seis, y por acto del alguacil Arturo Alfonso Quezada, el vendedor intimó al comprador a que le hiciese el pago de los RD\$300.00 que le adeudaba, a lo cual éste no obtemperó; d) que en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, el Juez de Paz de Moca dictó su Auto N° 12 autorizando la incautación de los indicados muebles; e) que en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, y por acto N° 256, el alguacil antes mencionado le requirió al comprador la entrega de los muebles, y que éste declaró "las máquinas no están en mi poder hace tiempo yo las vendí, así como el radio";

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a qua** constituyen a cargo del prevenido Miguel A. Grullón, el delito de abuso de confianza previsto por el apartado a) del artículo 19 de la Ley 1608 de 1948, y sancionado por el artículo 406 del Código Penal con las penas

de prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que, por consiguiente, la Corte a qua al condenar al prevenido después de declararlo culpable del indicado delito a la pena de un año de prisión correccional acogiendo circunstancias atenuantes, lejos de incurrir en los vicios y violaciones denunciados por el recurrente, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Grullón Estrella contra sentencia correccional dictada por la Corte de Apelacion de La Vega, en fecha veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de abril de 1961.

Materia: Penal..

Recurrente: Juan Corporán.

Abogado: Dr. Manuel Castillo Corporán.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elbidio Beras. Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Corporán, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, domiciliado y residente en la Sección de Borbón, cédula N° 7933, serie 2ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha doce del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua a requerimiento del Dr. Manuel

Castillo Corporán, cédula Nc 11804, serie 1ª, sello N° 15924, abogado del recurrente, en fecha veintiséis del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, en la cual acta no se invoca medio alguno e casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 449, 455 y 463 inciso 6º, del Código Penal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha cuatro de abril del año mil novecientos sesenta el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara que Juan Justina o Corporán, es culpable de destrucción de frutos, en perjuicio de Dominga Corporán, en consecuencia lo condena a pagar una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00); SEGUNDO: Condena además al procesado al pago de las costas"; b) que disconformes el prevenido y el Procurador Fiscal del mencionado Distrito Judicial recurrieron en apelación por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual, por su sentencia de fecha veintidós del mes de septiembre del año mil novecientos sesenta confirmó la del Juez de Primer Grado; c) que sobre recurso de casación interpuesto por el prevenido Juan Corporán o Justina, la Suprema Corte de Justicia por su sentencia de fecha quince del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno casó la sentencia recurrida y envió el asunto por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en sus respectivas formas, las presentes apelaciones; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha cuatro del mes de abril del año mil novecientos sesenta, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Declara que Juan

Justina o Corporán, es culpable de destrucción de frutos, en perjuicio de Domingo Corporán, en consecuencia, lo condena a pagar una multa de cinco pesos oro (RD\$5.00); SEGUNDO: Condena además al procesado al pago de las costas'. TERCERO: Condena al prevenido Juan Corporán al pago de las costas";

Considerando que la anterior sentencia fué notificada al prevenido por acto del ministerial Víctor José Cruz, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha quince del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, por haber sido dictada en ausencia de dicho prevenido, al otro día del en que se instruyó contradictoriamente la causa y se aplazó el fallo para otra audiencia;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa que el prevenido Juan Corporán entró en la parcela de Domingo Corporán, cortó cuarenta matas de guineos y tres matas de café y las quemó, a sabiendas de que no eran de su pertenencia;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a qua** constituyen el delito previsto por el artículo 449 del Código Penal y sancionado por este mismo texto legal y el 455 del mismo Código, combinados, con las penas de seis días a dos meses de prisión correccional y multa de diez a cuarenta pesos; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito a la pena de cinco pesos oro de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Corporán o Justina contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de

Apelación de Santo Domingo en fecha doce del mes de abril del año mil novecientos sesenta y uno cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1961

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 20 de junio de 1961.

Materia: Penal.

Recurrente: Miiuel Angel Grullón Estrella.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados Eduardo Read Barreras, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Manuel A. Amiama, doctor Manuel D. Bergés Chupani, licenciados Barón T. Sánchez L., Olegario Helena Guzmán y Alfredo Conde Pausas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, años 118' de la Independencia y 99' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Grullón Estrella, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Moca, Provincia Espaillat, calle Rosario N° 195, cédula 17206, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega en fecha veinte de junio de mil novecientos sesenta y uno;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente en fecha veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y uno, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito firmado por el recurrente y depositado en secretaría en fecha nueve de agosto de mil novecientos sesenta y uno, en el cual alega esencialmente violación del derecho de defensa al no haberse reconocido su liberación por el pago de la suma de un mil pesos oro (RD\$1,000.00) de acuerdo con dos recibos que dice fueron firmados por Rafael Encarnación, parte civil constituida en el proceso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 y 463 inciso 6º, del Código Penal, 1382 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que de acuerdo con denuncia de Rafael Encarnación, el prevenido Miguel Angel Grullón Estrella, fué sometido por el hecho de estafa en perjuicio de dicho denunciante; b) que apoderado regularmente del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, lo decidió por la sentencia de fecha veintiocho de abril de mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo dice así: "FAJLA: PRIMERO: Varía la calificación del delito de Estafa por el delito de robo en perjuicio de Rafael Encarnación y en consecuencia se condena al nombrado Miguel Angel Grullón conforme a las disposiciones del ordinal segundo del artículo 401 del Código Penal, a sufrir la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Condena al prevenido Miguel Angel Grullón, a pagarle a la parte civil constituida, señor Rafael Encarnación, la suma de RD\$1,000.00; TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que sobre recurso del prevenido, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Declara culpable al prevenido Miguel A. Grullón Estrella de haber cometido los delitos de estafa y de robo de efectos por el valor de más de veinte pesos oro, pero sin pasar de mil pesos, en perjuicio de Rafael Encarnación, y en virtud del principio de no cúmulo de penas condena al recurrente a sufrir un año de prisión correccional, confirmando en este aspecto la sentencia apelada; TERCERO: Condena además a Miguel Angel Grullón Estrella al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que el recurrente alega, en síntesis, "que la Corte de Apelación de La Vega pasó por alto la prescripción de la ley (art. 182 del Código de Procedimiento Criminal), no avisándole la fecha de la causa, o sea el veinte de julio del año mil novecientos sesenta y uno, impidiéndole en consecuencia hacer valer los recibos de descargo", como prueba de haber pagado la suma de un mil pesos oro (RD \$1,000.00) precio de los andullos (tabaco); que en robustecimiento de esos alegatos fundados en su liberación, deposita con su escrito dos recibos: uno por RD\$440.00 fechado a veintidós de agosto de mil novecientos sesenta, y otro por RD\$560.00, fechado a siete de septiembre de mil novecientos sesenta; pero,

Considerando que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que la audiencia en que se ventiló definitivamente la causa fué el día trece de julio de mil novecientos sesenta y uno para la cual fué regularmente citado y compareció el recurrente; que ese día se aplazó el fallo para una próxima audiencia;

Considerando que si bien es cierto que en materia correccional los fallos pueden ser dados inmediatamente después de instruida la causa, es facultativo para los jueces aplazar el pronunciamiento de los mismos para una próxima

audiencia que puede ser o no a fecha determinada, sin que sea obligatoria una nueva citación; que en el presente caso se aplazó el fallo para una próxima audiencia sin indicar la fecha que resultó ser el día veinte de junio de mil novecientos sesenta y uno; que no hay constancia en el expediente de que el prevenido solicitara antes de dictarse el fallo aplazado, una nueva instrucción de la causa para hacer valer los documentos a que se refiere; que, en cuanto a su pretendida liberación, el fallo impugnado y los documentos que le sirven de fundamento, no revelan que los dos recibos de descargo que ahora invocó el recurrente fueran presentados a los jueces del fondo, contrariamente a sus alegatos en ese sentido; que en esas circunstancias, tales alegatos están fundados sobre documentos o títulos nuevos, es decir, sobre actos que no se han hecho valer ante los jueces del fondo para su debido examen y ponderación previos; que es de principio que los jueces de casación deben estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del debate; que en consecuencia, al no haberse invocado ante los jueces del fondo la liberación del pago, haciendo uso de los recibos de descargo que se presentan por primera vez en casación, ni haber surgido ningún dato que pusiera de manifiesto esa circunstancia, esos alegatos, como los relativos a su no citación para el día en que se dictó la sentencia impugnada, deben ser declarados inadmisibles;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo que sigue: a) que el prevenido para realizar una operación sobre veinticinco quintales de andullos (tabaco) a razón de cuarenta pesos oro (RD\$40.00) cada uno, o sea por un valor total de un mil pesos oro, (RD\$1,000.00) se hizo pasar como agente comprador de un almacén de productos del país establecido en esta ciudad; b) que para hacerse entregar los referidos andullos por el agraviado Rafael Encarnación, le dió a éste dos pagarés en papel ama-

rillo impreso, haciéndole creer que eran cheques pagaderos a presentación en los bancos de Santo Domingo; y c) que dispuso en su provecho de los veinticinco andullos en referencia sin realizar el pago;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a qua** constituyen el delito de estafa mediante el ejercicio de maniobras fraudulentas, previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal y sancionado con las penas de prisión correccional de seis meses a dos años y multa de veinte a doscientos pesos; que, por consiguiente, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del indicado delito a un año de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aunque la Corte **a qua** le declara además, erróneamente, culpable del delito de robo, la pena impuesta resulta justificada y la sentencia sólo debe ser criticada en cuanto a la calificación de robo que, en la especie, resulta superabundante;

En cuanto a los intereses civiles.

Considerando que en los motivos de la sentencia impugnada se consigna de manera expresa "que Rafael Encarnación ha sufrido un perjuicio a consecuencia de los hechos cometidos por el prevenido y que existe una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio, por lo que procede confirmar la indemnización de mil pesos impuesta a Miguel Angel Grullón Estrella por la sentencia recurrida"; que, por tanto, aunque en el dispositivo no se hace alusión a estas condenaciones, está suficientemente suplida esta omisión, habiendo hecho la Corte **a qua** en este sentido una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Grullón Estrella contra sen-

tencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega en fecha veinte de julio del año mil novecientos sesenta y uno, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Eduardo Read Barreras.— Fco. Elpidio Beras.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Barón T. Sánchez L.— Olegario Helena Guzmán.— Alfredo Conde Pausas.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el
el mes de Noviembre de 1961

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	13
Recursos de casación civiles fallados	10
Recursos de casación penales conocidos	19
Recursos de casación penales fallados	13
Defectos	1
Designación de Jueces	1
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	5
Nombramientos de Notarios	4
Resoluciones Administrativas	12
Autos autorizando emplazamientos	11
Autos pasando expedientes para dictamen	53
Autos fijando causas	29
	<hr/>
Total:.....	172

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
30 de noviembre, 1961.